

**Manizales, 31 de octubre de 2023**

**Señor  
Juez Constitucional  
Reparto**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA DE MAURICIO GIRALDO HERRERA CONTRA LA PROVIDENCIA CALIFICACION DE ANTECEDENTES PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-.

**Accionante:** Mauricio Giraldo Herrera

**Accionado:** CNSC – Universidad Libre

**Asunto:** tutela

**MAURICIO GIRALDO HERRERA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 16079273 de Manizales, Caldas, expedida en Manizales, Caldas, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **PROVIDENCIA—CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-.-**, toda vez que su actuación arbitraria ha vulnerado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA** plasmados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El día 05 de octubre de 2023 por medio de auto de archivo el juzgado en mención decide archivar el incidente de desacato que interpuse por la indebida valoración de antecedentes en el concurso público de méritos de docentes y directivos docentes.
2. No estoy de acuerdo con los argumentos esbozados en el auto, ya que YA SE HABIA GARANTIZADO LA CALIFICACION DEBIDA, de los documentos que YA HABIA APORTADO, en la etapa prevista para ello y que no configura como allí se estipuló, un anexo de documentos extemporáneos.

3. Por lo anterior el juez, que debió apertura el incidente de desacato, decide no aperturalo, ya que considera que no esta dentro del alcance del fallo y por lo tanto insiste en que es pertinente realizar una nueva acción constitucional para lograr la pretensión deseada.
4. Se decide interponer una nueva acción constitucional en busca de que puedan protegerse los derechos invocados como vulnerados.
5. No puede permitirse por parte del despacho, que se vulnere el debido proceso al no permitir que se califiquen los documentos que acreditan la experiencia, documentos totalmente validos en lo tocante a los requisitos como lo son, la autoridad que lo expide, la firma, fecha de inicio y terminación, funciones excepto las que estén detalladas en la ley, y las demás características que están en el acto administrativo que convoca el concurso público de méritos en mención.
6. Aunado a lo anterior la CNSC, el 03 de octubre de este año en virtud al fallo judicial a favor, y al incidente de desacato iniciado estableció el alcance del mismo, así:

En este orden, la fecha desde la cual se parte a realizar un análisis de fondo frente a la documentación de experiencia aportada corresponde al 13 de febrero de 2009, en atención a que corresponde a la fecha de obtención del título de Licenciado en Música de la Universidad de Caldas; por lo que se recuerda que si aportó experiencia adquirida antes de dicha fecha no será objeto de análisis para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen lo siguiente:

Entendiéndose entonces que la CNSC, ya había realizado una valoración justa, equitativa y según el debido proceso que corresponde a este caso, en aras de garantizar igualmente mi continuidad en el proceso, de mi experiencia profesional a partir de la fecha de 13 de febrero de 2009, con los documentos debidamente aportados, tal y como consta en el registro de inscripción aportado.

7. Según lo anterior, me habían otorgado una puntuación con la cual pasaba del 5to puesto en la lista provisional, al 2do puesto en la lista, y sin esta puntuación vuelvo a bajar en la lista al 5to puesto, prestándose estas inconsistencias para jugar con las expectativas reales en este caso de mi parte como accionante en este proceso y atentando contra la buena fe

objetiva en el caso específico de los documentos, al quitar el puntaje otorgado de manera injustificada.

8. No se entiende entonces porque un día me ponen la puntuación que es, y al otro día prácticamente me vuelven a quitar la misma, dando con estos hechos a que se considera una inseguridad administrativa que atenta como ya se dijo contra los postulados de la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso administrativo, entre otros.
9. Considero además que la CNSC, está utilizando de manera audaz que se hayan aportado documentos en aras de ratificarlos y no de que se valoraran nuevos que se aporten, solo se está pidiendo que se valoren los documentos que acreditan la experiencia laboral, tal y como consta en el registro de inscripción, y no utilizar este argumento equívocamente para inducir al juez a errores de interpretación para no calificar los documentos tal y como se debe.
10. Por todo lo que acontece el valorar o no los antecedentes que aporté en el término legal concedido, y también con los requisitos que se deben considerar al momento de valorarlos y calificarlos, es pertinente solicitar la reapertura del presente incidente a desacato a tutela, puesto que en aras de la igualdad material no se me está permitiendo continuar en el concurso en las condiciones que si lo tuvieron los demás participantes al considerarse valorar la experiencia laboral aportada, y a mi no, reviviendo una discusión que ya había quedado satisfecha por el Tribunal Superior de Manizales, en cuanto a que se establecía como un exceso ritual manifiesto, que fue además citado por el juez al archivar el incidente, entonces lo que se debe aplicar son los requisitos que más adelante se mencionaran y enunciaran los cuales se acreditan a cabalidad.
11. En fallo de tutela de segunda instancia dada por el Tribunal superior de Manizales, Caldas, Sala penal, *Tutela 2ª. Instancia No.17001-31-04-006-2023-00060-02* Accionante: *Mauricio Giraldo Herrera* Accionado: *CNSC – Universidad Libre* Asunto: *Revoca y tutela* se dispuso lo siguiente:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, el cual declaró improcedente por

*subsidiariedad la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Giraldo Herrera.*

**SEGUNDO: TUTELAR** la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo que el asiste al señor Mauricio Giraldo Herrera y que fuera lesionado de forma conjunta por la Universidad Libre y la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, admita al actor en la OPEC en la que se presentó y en consecuencia desplieguen las actuaciones administrativas a que haya lugar, para que continúe con los procedimientos establecidos en el concurso de méritos.

**CUARTO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión que, publiquen en su portal web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

**QUINTO: DISPONER** en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa notificación de esta decisión a las partes y al Juzgado de origen.

12. A pesar de lo anterior, en la etapa subsiguiente a la admisión de manera tardía al concurso, se me notifica la calificación de la valoración de antecedentes, en el concurso público de méritos, en donde por parte de la CNSC, no se me garantiza el debido proceso ya que vuelve a solicitar el requisito de la fecha de grado en el título, como limitante pero ya para la valorar los antecedentes, específicamente la experiencia, profesional docente o directivo docente según el caso, aportada en el registro de inscripción y con este pretexto decide no evaluar, calificar, ni arrojar puntaje alguno a la experiencia tal y como lo exponen los acuerdos regulatorios del concurso.
13. Interpuse debidamente la reclamación ante la CNSC, y deciden mantener la decisión (se anexa la reclamación y la respuesta a la misma) y vulnerar los derechos tal y como se va a exponer.
14. Desde este momento Se hace evidente por parte de la Universidad Libre la forma de actuar negligente y apresurada, no analizando a profundidad mi caso ni las implicaciones que pueden tener sus decisiones con mi proceso en el concurso, teniendo grandes implicaciones en mi vida profesional y el ámbito personal sin darme las garantías necesarias en el debido proceso, evidencian la falta de análisis a profundidad de mi caso jurídico, y de mi oportunidad de reclamar mis derechos constitucionales

de que se revise a profundidad mi caso y se aplique el derecho a la igualdad, de revisar y validar mi experiencia profesional ya que el título que aportó es válido y verídico, teniendo la universidad libre la posibilidad de confirmar mi fecha de graduación a través de diversos mecanismos a los que ellos tienen acceso.

15. Como se observa en el documento de respuesta enviado por la CNSC, evidenciando que en su aplicativo tienen mi fecha de graduación, siendo mi título de licenciado en música de la universidad de caldas válido y verídico, que confirma mi calidad profesional idónea como aspirante al cargo y además que desde el 14 de marzo del 2009 vengo desempeñándome como docente y que este tiempo debería tenerse en cuenta como experiencia docente debidamente sustentada con los certificados aportados en el aplicativo mismo, evidenciando que la universidad libre si cuenta con mi fecha de graduación, siendo este argumento suficiente para validar mi experiencia profesional partiendo del principio de buena fe.

16. La CNSC me hizo la siguiente publicación de los antecedentes:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	0.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	20.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	20.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

« < > »

Resultado prueba

70.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

14.00

17. En la publicación que me hacen de la valoración de antecedentes, específicamente los relacionados con la experiencia, sencillamente la CNSC, decide no valorarlos siquiera por una razón totalmente ilógica, como se evidencia a continuación.

Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	2009-11-18	2018-06-05	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	2009-01-27	2010-11-10	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Banda Municipal de Manizales	Saxofonista Principal	2003-02-17	2009-01-12	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Colegio Gerardo Arias Ramirez	Músico de: saxofón, clarinete, flauta, trombón, euphonium y percusión	1994-02-01	2000-12-20	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

Experiencia						
Listado la valoración de los certificados de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Chipre	Director Banda	2022-02-02	2022-05-12	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	2020-01-20	2021-12-15	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	2019-02-01	2019-11-30	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	2009-11-18	2018-06-05	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	

18. En el concurso público de méritos se establece en el Acuerdo 2167 de 2021, en el artículo 19, estableció lo siguiente:

... *ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.*

19. Teniendo en cuenta lo relacionado en el artículo, que es base de regulación para la calificación de la valoración de los antecedentes, es pertinente aclarar lo siguiente.

En la Guía de Orientación al Aspirante Valoración de Antecedentes en el mismo artículo 6.2 en el numeral dos liberal a determina lo siguiente.

*6.2 Factor de experiencia Se entiende como conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:*

*a) Experiencia directiva docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.*

*b) Experiencia docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.*

*c) Experiencia en otros cargos. Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en los que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.*

*6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Cargos o labor desempeñados*
- Funciones, salvo que la ley las establezca*
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

20. Se califican todos los documentos que superen acreditar el requisito mínimo, que para la cargo mención es el título de licenciatura el cual se aportó en los documentos que constan y documentan lo académico, (acreditado mediante fallo judicial del 28 de agosto del presente año) teniendo entonces que valorar todo requisito adicional al requisito mínimo como se estableció en el reglamento del concurso, entonces es

pertinente que se informe que valor y que puntaje fue otorgado a, al título de maestría e igualmente cuales son los documentos que se toman en cuenta para calificar la experiencia laboral directiva docente o docente según el caso y según los documentos aportados tal y como se acreditan como lo son los certificados laborales aportados.

Por consiguiente, igualmente solicito que se proceda a valorarme y discriminarme toda la calificación que se realizó de mi experiencia profesional, dada en las instituciones educativas oficiales públicas y privadas, discriminando que documento fue valido a ser tenido en cuenta para calificar dado a cada documento que soporta la experiencia profesional, como lo fue desde el año que realice mi primera vinculación laboral es decir, desde el 27 de enero de 2009 hasta la fecha.

21. De igual forma solicito se proceda a otorgarme la calificación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.1.3, dado en la guía de valoración de antecedentes, así:

**7.1.3 Para el cargo de docente**

La Valoración de Antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

Factores que se evaluarán			Puntaje máximo: 100 puntos
<b>Educación formal mínima.</b> Título de requisito mínimo, según la Resolución N.º 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
<b>Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación</b>			Hasta 25 puntos
Título de licenciado		10 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	15 puntos	
	Maestría	20 puntos	
	Doctorado	25 puntos	
<b>Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación</b>			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	3 puntos	
	Maestría	4 puntos	
	Doctorado	5 puntos	

Factores que se evaluarán		Puntaje máximo: 100 puntos
<b>Formación continua.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y actualización de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.		
<b>Experiencia</b>		
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.	Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos, 2 puntos por cada año de experiencia	

Tabla 12. Cargo de docente

Fuente: Anexo técnico N.º 1. especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección.

22. Para el presente concurso aporté el correspondiente título de licenciatura en música de la universidad de caldas, (acreditado mediante fallo judicial del 28 de agosto del presente año), y de maestría, (posgrado).
23. Bajo el anterior postulado **NO** se me calificó la experiencia docente o directivo docente, según el caso. Tal y como se evidencio en el hecho número 3.
24. Debido a que se adicionaron los certificados de experiencia donde se estipula y acredita todo lo relacionado con la experiencia docente o directivo docente según el caso, donde tienen los requisitos dados en el artículo 6.2 de la guía de valoración de antecedentes, e igualmente se establecen los requisitos que se deben acreditar y los cuales se cumplen, esto es

6.2.1 *¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Por consiguiente, se acreditan en debida forma la experiencia profesional docente o directivo docente según el caso, y la CNSC y la universidad libre se excusan en la falta de fecha en el título de licenciatura en música,

con el cual se acredita el requisito mínimo, para negar la valoración y calificación de los documentos acá aportados, siendo este trato una **discriminación negativa** para mí con respecto a los demás concursantes, puesto que no puede ser óbice negar la valoración y calificación de las certificaciones, por la falta de fecha de grado en el título de licenciatura, cuando los certificados aportados, **tienen cada uno fecha de inicio y fecha de finalización**, pero en general acreditando los requisitos enlistados • *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*.

25. De la misma manera, solicito se discrimine que certificados de la educación fueron tenidos en cuenta para la calificación y porque el título de licenciatura en música que es requisito mínimo, el cual fue ordenado tener en cuenta por el tribunal superior de Manizales, sala penal, el pasado 28 de agosto, no tiene calificación alguna.
26. No se entiende porque la cnsc no tiene claro la fecha de grado cuando ellos en la respuesta de la reclamación adjuntan una imagen desde su aplicativo donde se evidencian que si tienen la fecha de graduación y que no esta aplicando el principio de buena fe, pues como se ha señalado el documento que se aportó en las fechas estipuladas al aplicativo simo, es verídico, legal y acredita mis calidades como profesional desde el 14 de febrero de 2.009.

The screenshot displays the SIMO application interface. At the top, there is a header with the SIMO logo and the text 'Sistema Integrado para la Gestión de Calificaciones y Oportunidad'. Below the header, a yellow bar contains the text 'Carpeta N° 711469936 - N° de inscripción 504657052'. The main content area is divided into two sections. On the left, there is a form titled 'Campos requeridos' with the following fields: 'Nivel educación:' with a dropdown menu set to 'PROFESIONAL'; 'Sección:' with a dropdown menu set to '(30) Educación Formal Mínima (Docente)'; 'Título extranjero:' with a checkbox that is unchecked; 'Marque si es graduado\*' with a checked checkbox; 'Institución:' with a dropdown menu set to 'UNIVERSIDAD DE CALDAS'; 'Programa:' with a dropdown menu set to 'LICENCIATURA EN MUSICA'; 'Otro (programa e institución)' with a checkbox that is unchecked; and 'Fecha de grado:' with a text input field containing '14/3/2009'. On the right, there is a preview of a scanned diploma from 'La Universidad de Caldas'. The diploma text includes: 'En atención a que Mauricio Giraldo Herrera C.C. No. 148970 de MANIZALES Ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de LICENCIADO EN MÚSICA. Y le expide el presente diploma. En testimonio de ello, se otorga con las firmas y sellos respectivos.' The diploma is signed by 'Antonio...' and 'Francisco...'

Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

27. Por consiguiente, solicito se proceda a discriminar de manera detallada
  - que documento fue válido para la calificación de antecedentes en educación y porque el título de licenciatura en música no tiene puntaje alguno como requisito mínimo de participación.

- Solicito que se proceda a valorar y a calificar los documentos que se aportaron certificando la experiencia profesional docente y directivo docente, según sea el caso, tales como:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	27-Jan-09	10-Nov-09
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	01-Feb-19	30-Nov-19
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	20-Jan-20	15-Dec-21
Instituto Chipre	Director Banda	02-Feb-22	12-May-22

- Aunado a lo anterior, solicito otorgar a cada uno de los documentos que cumplen los requisitos estipulados en la normatividad pertinente y se proceda a realizar la siguiente discriminación:

Antecedentes) de los acuerdos de la Convocatoria, como se muestra a continuación y cuyos puntajes para asignar a cada factor de Valoración de Antecedentes van a depender de diferentes aspectos:

#### EMPLEOS NIVEL PROFESIONAL

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Factores del Nivel Profesional						No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

**Nota.** Información tomada de los anexos de la convocatoria.

28. Teniendo presente el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrada Ponente Dennys Marina Garzón Orduña Aprobado en el Acta No. 1305 de la fecha Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*No desconoce esta Colegiatura que las normas que rigen el proceso de selección son ley para los participantes, sin embargo el requisito de la fecha del diploma aparece en la Guía de Orientación de Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y además, como ya se indicó, es una exigencia falta de contenido, en tanto que no está en la normativa principal del concurso, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, amén de que el actor notenía que acreditar experiencia profesional en la OPEC.*

Teniendo presente éste argumento donde se reconoce que el requisito de fecha de grado es una exigencia falta de contenido, en tanto que no está en la normativa principal del concurso, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, se hace evidente que la universidad libre tiene otros mecanismos que podría utilizar para confirmar la fecha de graduación y así corroborar que el título que se acredita es válido y que permite verificar desde que fecha se debe validar la experiencia laboral que está debidamente acreditada en el aplicativo simo, siendo la forma de actuar arbitraria por parte de la universidad libre, pues ellos tienen muchas maneras por medio de las cuales podrían confirmar la fecha de graduación, puesto que en la normatividad principal del concurso no se especifica que la acreditación de la fecha de grado por medio de diploma deba ser la única manera por la cual se deba validar la fecha de graduación para reconocer la experiencia laboral acreditada por los participantes, afectando esta actuación sesgada mi resultado en la lista de elegibles.

Debemos tener presente que todos los documentos aportados al aplicativo simo como certificación laboral de experiencia son válidos y proferidos por entidades legalmente constituidas, se presume que dichos establecimientos contratan personal profesional y que esto debería tenerse en cuenta dentro del principio de buena fe, asimismo la universidad libre podía corroborar con dichas entidades para certificar la fecha de graduación teniendo presente que es un requisito supletorio que no debe afectar los derechos fundamentales de participación para los aspirantes a cargos públicos.

29. Retomando el fallo ya citado “la Universidad Libre de Colombia, descartó tal documento como válido (título de Licenciado en música de la universidad de caldas”, so pretexto de la ausencia de la fecha en que se hizo el grado, y concluyó que, tal situación marginaba al actor del cumplimiento del requisito de estudio, por cuanto a pesar de la vacante a la que aspiraba el actor no requiere experiencia, era menester verificar el lleno de las exigencias antes del último día hábil para su inscripción, esto es, antes del 24 de junio de 2022, y en ese sentido, como quiera que tal

diploma no tenía fecha, no se podía establecer si al 24 de junio de 2022 era licenciado en música o no. Al respecto, considera esta Colegiatura que tal argumentación aflora incoherente, porque a pesar de que es cierto que el diploma incorporado por el actor carece de la fecha de grado, es claro que se hacía imposible, desde la lógica, que se hubiera graduado con posterioridad a la fecha referida, pues simplemente no hubiese podido aportarlo, aspecto que devela un exceso de ritual manifiesto de las accionadas, pues como se enrostró en los requisitos de la convocatoria, la persona interesada debía acreditar que era profesional, y así lo hizo con un documento idóneo por parte del actor. Ahora, como quiera que OPEC a la que se participó el señor Mauricio Giraldo Herrera no demanda experiencia, la fecha de grado también surge irrelevante en este asunto, luego para esta Colegiatura el actor sí cumplía el lleno de los requisitos exigidos en el proceso de selección, empero de manera arbitraria fue inadmitido, más aún, cuando la normativa citada por las accionadas, a través de la cual pretendieron justificar su actuar, asomó vaga.

Como se precisa en el fallo citado la Universidad libre está actuando en forma arbitraria y exagerada con argumentos vagos para justificar su actuar frente a que el diploma de grado carece de fecha de graduación, puesto que no carece de validez debiendo de tener mayor importancia la calidad de certificado original que puede validarse la fecha de graduación por múltiples mecanismos, pues como se ha mencionado en tanto que no está en la normativa principal del concurso el requisito de fecha de graduación, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, que le permite a la universidad libre confirmar la validez de los certificados de experiencia por múltiples medios.

30. Dado lo anterior, no me encuentro conforme con los resultados obtenidos en Valoración de Antecedentes que por medio de esta reclamación controvierto pues los mismos no corresponden a mi experiencia profesional relacionada - en el entendido de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.
31. La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como

bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

32. Por lo anterior solicito me sea aplicado el artículo 6.2, el artículo 7.1.3 de la guía de valoración de antecedentes para docentes y directivos docentes, y me sea valoradas y calificadas las certificaciones aportadas, otorgando el valor correspondiente según lo estipulado en la guía de valoraciones de antecedentes y como tal, sea adicionado a al resultado publicado, tanto para la educación formal como para la experiencia docente y directivo docente para cada caso.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE CRONOGRAMA DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS**

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS – Proceso de Selección– Directivos Docentes y Docentes” Adelantado por la CNSC y la universidad libre.

Solamente bastaría con decir que ya se han publicado el consolidado los resultados definitivos y que cuando salga fallo de instancia, ya habrá conformación de la lista de elegibles de cada entidad, es evidente y totalmente notorio que este proceso amerita una suspensión inmediata de un juez como en este caso un Juez en sede constitucional que garantice todo lo que en adelante se va a explicar y que no solo se ha solicitado al juez de instancia proteger los derechos fundamentales, sino también desde las peticiones que se iniciaron ante la corporación pública, y así hasta el presente no se ha podido garantizar la participación pública en procesos públicos meritocráticos.

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Listas Desiertas

Audiencias OPEC

Instructivos

Inicio | Avisos Informativos |

Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

el 04 Agosto 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la **ZONA NO RURAL**, que los resultados definitivos consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, el día 15 de agosto de 2023, en la SECCIÓN DE RESULTADOS, como se observa en la siguiente imagen:



En atención a lo establecido en el numeral 7.1 del anexo de los Acuerdo del Proceso de Selección, frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso.

Frente a los resultados consolidados de cada aspirante, únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores de digitación en alguno de los puntajes de las pruebas aplicadas y en firme.

Mediante la presente y mientras se resuelve de fondo el presente tramite constitucional, le solicito a su despacho que se acceda de manera provisional y en protección de las garantías constitucionales amenazadas a SUSPENDER el cronograma fijado por la CNSC y la Universidad libre dentro de la convocatoria Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO MANIZALES– Proceso de Selección– Directivos Docentes y Docentes” Adelantado por la CNSC y la universidad libre.

Entonces, salta a la vista que los accionados, de manera contraria a la norma que rige el concurso de méritos ya conocido, me limita la participación en el concurso público de méritos en el cual pude superar la etapa eliminatoria, pero no se me están garantizando a plenitud las garantías necesitas en las etapas siguientes, como lo es no calificar los documentos aportados oportunamente para la valoración de los antecedentes, situación totalmente trascendental ya que puede cambiar las posiciones en la lista de elegibles como es el caso, es evidente entonces que nos encontramos ante una decisión unilateral, caprichosa

y que desconoce lo dispuesto en las normas sobre las cuales se han venido pluricitando en el desarrollo de la presente solicitud.

Por consiguiente, conforme a la ritualidad que exige la decisión de acatar la medida solicitada, y por consiguiente se solicita al señor juez constitucional que lo aducido por el accionante acredita la circunstancia de urgencia y proporcionalidad que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se evidencia el perjuicio irremediable al cual se vería enfrentado tanto el actor, ya que no permitiría la espera de la decisión que emita el Despacho en el trámite constitucional.

Por lo anterior es que se solicita al juez constitucional su intervención accediendo y decretando la medida cautelar solicitada en garantía de mis derechos fundamentales.

Aunado a todo lo anterior solicito al señor juez constitucional acceder a la solicitud de suspender el proceso de concurso público de méritos y acceder a la medida provisional tal y como se le ha demostrado que otros jueces han accedido a las peticiones por encontrarlas totalmente pertinentes, proporcionales y necesarias, por consiguiente, es evidente señor juez constitucional que para el caso concreto amerita una intervención judicial de manera inmediata y para no vulnerar los derechos invocados, pero como tal para darle aplicación a la legalidad que se fundamentan las actuaciones como lo es aplicando la normatividad integral y vigente aplicable, pero sobre todo para garantizar la participación democrática den todas las etapas del concurso.

Por todo lo que se expone, solicito al juzgado hacer un estudio juicioso y detallado al presente caso en mención y realizar un estudio con decoroso de lo que se solicita, pero teniendo en cuenta lo aplicable a las solicitudes de las medidas provisionales tal y como se menciona a continuación y como lo dispuso la corte constitucional en auto **259/21**

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es *cierta*, y que el daño, por su *gravedad e inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden

ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

Por consiguiente, solicito al juez constitucional un pronunciamiento sobre la medida con todo lo expuesto y teniendo en cuenta los 3 requisitos que trae el auto de la corte constitucional que deben realizar todos los jueces en sede constitucional como lo es el caso que nos convoca y así evitar un perjuicio irremediable.

Considerando todo lo anteriormente expuesto me permito solicitar las siguientes:

## **PETICIONES**

**PRIMERO. CON CARÁCTER URGENTE.** Se **ordene** la suspensión del concurso de méritos paraproveer a los cargos “ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al

Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes -. Adelantado por la CNSC y la universidad libre.

**SEGUNDO.** Se **declare** la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA de MAURICIO GIRALDO HERRERA la legalidad, la defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos, solicito tutelar los derechos fundamentales invocados y me sea valorado y calificado todos los documentos aportados para la valoración de antecedentes, especialmente los de experiencia profesional docente o directivo docente según sea el caso; discriminándolos y explicando el puntaje otorgado y posteriormente me sean sumadas a la calificación de la valoración de mis antecedentes que he relacionado y que considero procedentes de acuerdo a lo aportado en el registro de inscripción.

**TERCERA:** solicito me sea aplicado sea aplicado el artículo 6.2, el artículo 7.1.3 de la guía de valoración de antecedentes para docentes y directivos docentes, y me sea valoradas y calificadas las certificaciones aportadas, otorgando el valor correspondiente según lo estipulado en la guía de valoraciones de antecedentes y como tal sea adicionado a al resultado publicado, tanto para la educación formal como para la experiencia docente y directivo docente para cada caso.

El artículo 6.2 en el numeral dos liberal a determina lo siguiente.

*6.2 Factor de experiencia Se entiende como conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:*

*a) Experiencia directiva docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.*

*b) Experiencia docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.*

*c) Experiencia en otros cargos. Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en los que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación*

en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.

**6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:**

- **Nombre o razón social de la entidad que la expide.**
- **Cargos o labor desempeñados**
- **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**  
(negrilla fuera del texto original)

**CUARTA:** Por lo anterior, me sea valorado, calificado y adicionado al resultado publicado por la CNSC Y la universidad libre, aquella formación adicional al requisito mínimo exigido en la presente la cual se adicionó oportunamente y, por tanto, se proceda a realizar el ajuste de la puntuación tanto de educación formal como de experiencia profesional docente o directivo docente, según sea el caso, Así:

- valorar y a calificar los documentos que se aportaron certificando la experiencia profesional docente y directivo docente, según sea el caso, tales como:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	27-Jan-09	10-Nov-09

Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	01-Feb-19	30-Nov-19
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	20-Jan-20	15-Dec-21
Instituto Chipre	Director Banda	02-Feb-22	12-May-22

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean decretados y valorados como pruebas las siguientes que al igual se anexan al cartulario.

### - Documentales:

- Cedula de ciudadanía.
- Fallo de segunda instancia Tutela 2<sup>a</sup>. Instancia No.17001-31-04-006-2023-00060-02 Accionante: Mauricio Giraldo Herrera Accionado: CNSC – Universidad Libre Asunto: Revoca y tutela.
- Reporte de inscripción.
- Publicación de antecedentes.
- Reclamación a valoración de antecedentes.
- Respuesta a reclamación de valoración de antecedentes.

### - Testimoniales:

- Solicito señor juez, sea citado por su despacho para declarar sobre todos los hechos que son objeto de controversia en el presente trámite.

## COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, según el cual, las tutelas dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura se repartirán para su conocimiento en primera instancia y a prevención a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

## I. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que ni me representado ni yo hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en celular número: 321 7615097, Email:  
mauriciogiraldosaxofon@gmail.com

Atentamente,



**MAURICIO GIRALDO HERRERA**  
C.C. No. 16079273 de Manizales, Caldas.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrada Ponente

**Dennys Marina Garzón Orduña**

Aprobado Acta No. 1305 de la fecha

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Esta Colegiatura se ocupará de resolver la impugnación promovida por el señor Mauricio Giraldo Herrera en contra del fallo adoptado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, que declaró improcedente la acción de tutela.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Expresó el accionante que se presentó al proceso de selección No. 2210 de 2021 – *Directivos Docente y Docentes* – al cargo denominado *Docente de Aula, en la Secretaría de Educación de Manizales – No rural*; rol ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo la convocatoria organizada por la Universidad Libre de Colombia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Afirmó que en las pruebas de conocimiento y comportamentales obtuvo un puntaje de 60,00 superando la misma, no obstante, el 29 de marzo de 2023 y cuando se publicó la *lista preliminar de admitidos y no admitidos*, apareció como *no admitido*, al desatender el requisito exigido consistente en ser *licenciado en música*.

Así mismo, que se graduó de la Universidad de Caldas en dicha licenciatura y que aportó el diploma correspondiente, empero delató que le negaron tal documento como válido, puesto que el diploma carecía de *fecha de grado*.

Alegó, entonces que lo exigido era un requisito adicional de los previstos en la convocatoria y que su título debía ser tenido en cuenta como válido, razón por la cual consideró conculcado su derecho al debido proceso administrativo.

Sumado a lo revelado, deprecó como medida cautelar la suspensión del concurso de méritos mencionado, la cesación de los efectos jurídicos de la lista de admitidos y de todas las actuaciones posteriores que se hubieran surtido, ordenándose corregir la lista, para así incluirlo como admitido, puesto que, desde su perspectiva, satisfacía con todos los requisitos establecidos en el proceso de selección, para ser admitido.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**2.2.** Luego de que esta Colegiatura decretara la invalidez de todo lo actuado en auto del 29 de junio de 2023 dejando incólume las pruebas que ya habían sido recaudadas, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, el 30 de junio hogaño, admitió la tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, enlazando al trámite a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección *No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.*

Posteriormente y el 07 de julio siguiente el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales desechó la medida provisional solicitada, por cuanto consideró que no se logró acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el entendido que, eventualmente podría ordenarse a la entidad realizar la entrevista al accionante, brindándole todas las garantías en igualdad de condiciones con demás participantes.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**3.1.** La Universidad Libre sostuvo que la convocatoria era norma reguladora de los procesos de selección y que la Guía de Orientación Para el Aspirante determinaba con claridad que, para tener como válidos los diplomas de grado debían contener la fecha

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

de expedición del título, por ende, el documento presentado por el accionante no podía ser validado, ya que no cumplía con los requisitos exigidos.

Alegó no haber violación al debido proceso, en vista de que la Universidad justificó la inadmisión en debida forma y respetó las reglas del concurso, garantizando el derecho de defensa del accionante.

Discurrió que no se vulneraron derechos fundamentales, en vista de que todas las actuaciones desplegadas se hicieron conforme a derecho, además destacó que no era dable desconocer los requisitos exigidos para cada cargo, y mucho menos, que tales inobservancias fueran la excusa para acudir a la acción de tutela.

Culminó indicando que la acción era improcedente, dado que existen otros mecanismos de defensa idóneos y explicó, que una decisión diferente vulneraría los derechos al debido proceso y la igualdad de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron en debida forma su documentación.

**3.2.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, ilustró que la acción de tutela refulgía improcedente, porque la jurisdicción de lo contencioso administrativa era el escenario natural para plantear este problema jurídico.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Añadió que en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, estaba debidamente reglamentado en el acuerdo rector, el cual era un acto administrativo de carácter general, por lo que la acción de tutela no era el medio idóneo para cuestionar la legalidad del mismo.

De idéntica forma, que en el caso en estudio no se acreditó un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el acuerdo rector y la OPEC determinaron claramente los requisitos que debía contener la documentación de puntuación, aspecto sobre el cual debía tener conocimiento el actor desde la publicación del concurso.

Informó que la convocatoria era la norma reguladora del proceso de selección, refiriendo una serie de normativas a tener en cuenta y concluyó que el actor no se sujetó a los requisitos, en tanto que debía acreditar ser licenciado en cualquier área del conocimiento, en este caso música, empero discurrió que el título carecía de fecha de graduación y/o expedición del mismo, aspecto que no permitió acreditar el lleno de requisitos.

Explicó que el cumplimiento de las exigencias mínimos, debían ser validados hasta el último día hábil, antes de la inscripción, es decir, el 24 de junio de 2022 y que, como el documento incorporado no tenía fecha de expedición, no era dable presumir si el actor

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

cumplía con el requisito mínimo, es decir, si era licenciado antes de ser verificados los documentos.

Relató que el señor Giraldo Herrera elevó la respectiva reclamación y que la misma fue resuelta, confirmando su exclusión. Enfatizó que, en la reclamación correspondiente el actor suministró el acta de grado con el acato de los requisitos exigidos, no obstante, tal documento fue rechazado por extemporáneo y apuntó que, hubo desidia por parte del interesado al querer que se validara un documento que debió allegar desde un inicio.

Exhibió que, desde el 10 al 21 de marzo de 2023, habilitaron el sistema para el cargue y actualización de documentos, y el señor Giraldo Herrera tampoco subió el documento con los requisitos requeridos en el término otorgado. Finalmente, alegó que la tutela no podía desconocer las etapas o condiciones del concurso.

**3.3.** Las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – *Directivos Docentes y Docentes* pese a ser notificadas en debida forma, no allegaron pronunciamiento alguno en el trámite de primera instancia.

#### **4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales – Caldas en providencia del 17 julio del 2023, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **Mauricio Giraldo Herrera**.

Refirió que el Acuerdo No. 2167 del 2021, mediante el cual se convocó al concurso denominado *Proceso de selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*, tenía como normas rectoras, entre otras, la *Guía de Orientación de Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos*, la cual estipulaba claramente cuáles eran los documentos permitidos y los datos mínimos que debían contener las certificaciones de educación, en los que, se incluye el ítem de *fecha de grado*.

Determinó que el requisito exigido no era desproporcionado o de imposible observancia, en la medida que con la reclamación y con los anexos de la demanda, corroboró que actor contaba con un acta de grado, la cual pudo aportar en término, sujetándose así con los requisitos, empero no lo hizo.

Enfatizó en que si consideraba que tal exigencia era contraria a la normatividad, debía demandar el acto administrativo por medio del cual se estableció el proceso de selección, luego la acción constitucional no era procedente, en el entendido que no se acreditó alguna acción u omisión que afectara derechos fundamentales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

## **5. IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó el fallo, advirtiendo que el *A quo* no analizó de fondo el problema jurídico e inobservó disposiciones constitucionales, ya que lo que pretendía era que se analizara de fondo la legalidad del título aportado, lo que acreditaría que sí cumplía con la condición mínima para proseguir en las etapas del concurso.

Alegó que ostentaba una expectativa legítima para acceder al cargo y a la función pública, fundada en la superación de las pruebas de conocimiento, razón por la cual instó a que se hiciera un análisis juicioso y detallado del problema jurídico.

Relató varios precedentes constitucionales y concluyó que, en casos de similar jaez, los jueces se han inclinado por garantizar los derechos fundamentales de los participantes, y priorizando el acceso a la función pública por el mérito, por encima de ritualismos manifiestos.

Pidió como medida previa la suspensión del concurso, procediendo a declarar la cesación de efectos jurídicos de la lista definitiva de admitidos adiada el 18 de abril de 2023, además la cesación de los efectos jurídicos de todas las actuaciones que se

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

hubieran surtido con posterioridad, para que se proceda a incluirlo como admitido.

De manera subsidiaria, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la revalidación de su título licenciado en música de la Universidad de Caldas, para verificar su legalidad y validez.

## **6. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

**6.1.** El 31 de julio de 2023, esta Colegiatura avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando correr traslado del escrito de impugnación incoado por el accionante a la accionada, para que de estimarlo necesario se pronunciara al respecto, sin que se allegara información adicional.

Respecto de la medida previa solicitada, se determinó que en la etapa donde se encontraba en la actualidad el proceso de selección *No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*, no se avizoraba riesgo alguno de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **7. CONSIDERACIONES.**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Compete a la Sala, determinar si la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas fue acertada o si, por el contrario, los reparos plasmados en la impugnación interpuesta por el señor Mauricio Giraldo Herrera, ostentan efectos en esta sede. Frente a lo que, habrá de anticiparse, que la determinación revisada será revocada, debiendo concederse el amparo reclamado por el accionante, acorde con la motivación que se expondrá.

**7.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre mediante un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Es necesario advertir que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Teniendo como basamento el anterior panorama, la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela no procede, cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la administración en el marco de un concurso de méritos, en tanto que el legislador estableció mecanismos especiales para discurrir estos asuntos ante el Juez Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

No obstante, la Máxima Guardiana de la Constitución también ha dicho que<sup>2</sup> la existencia de medios de defensa, no significa per se la improcedencia automática, en tanto que debía hacerse un juicio de idoneidad en abstracto y concreto, de la eficacia de dichos mecanismos.

Y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutelas, frente a la idoneidad de los medios de control, en tratándose de concursos de méritos ha dicho que<sup>3</sup>:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades tales como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando.*

---

<sup>1</sup> T 081 de 2021

<sup>2</sup> SU 691 de 2017

<sup>3</sup> STP 1750 de 2022

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

*Escenarios en los cuales la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (CC T-610 de 2017) ...*

*...Sin duda, no es desacertado afirmar que la pretensión de la acción de tutela se puede satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales”.*

**7.2.** De suerte que, en aplicación de las pautas referidas al evento *sub examine*, encontramos que el señor Giraldo Herrera interpuso la acción constitucional por escrito adiado del 04 de mayo de 2023, mientras que el 29 de marzo de hogaño se publicó *la lista preliminar de admitidos y no admitidos*, acto que lo excluyó, además presentó la respectiva reclamación, siendo ésta negadas sus pretensiones y confirmada su exclusión el 18 de abril siguiente.

Así las cosas, se constata que esta tutela no adolece de inconvenientes respecto de la inmediatez, así como tampoco puede recriminársele al actor el no haber agotado reclamaciones administrativas frente a este asunto.

Ahora en cuanto a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de manera primigenia, hay que advertir que el proceso de selección ya se encuentra en la etapa de “*aplicación*”

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

*de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron los requisitos mínimos para el cargo y publicación de resultados de las pruebas de antecedentes, y de entrevista y atención de las reclamaciones”.*

Por ende, esta Colegiatura aunque no discute que el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, ostenta unas medidas cautelares en las que posiblemente el actor podría plantear este problema jurídico, dadas las circunstancias, conminarlo a proceder de ese modo aflora desproporcionado, en tanto que, puede ocurrir que para el momento del fallo ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al que aspira, ello implicaría que, si la decisión es favorable a sus pretensiones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resultas serían meramente indemnizatorias, conculcando el acceso a un empleo público por mérito, derecho de raigambre fundamental, que aflora menester conjurar. Por lo tanto, desde dicho ámbito se acredita la procedencia de la acción.

**7.3.** Descendiendo al sub examine, se tiene que las accionadas inadmitieron al señor **Giraldo Herrera** del concurso de méritos al que se presentó. Obsérvese los requisitos que estaban en la OPEC para entonces:

*República de Colombia*

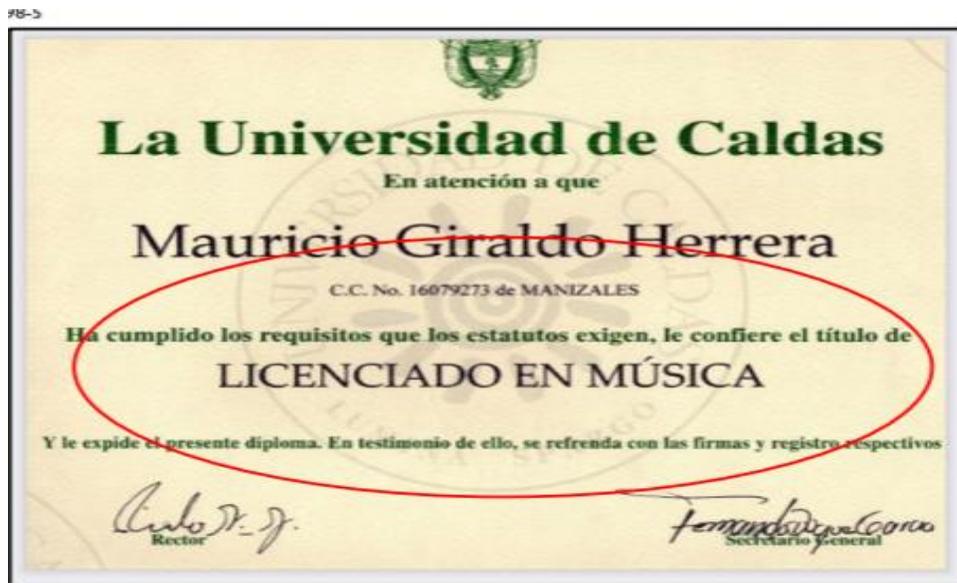


*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN MUSICAL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN MÚSICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ARTE, FOLKLORE Y/O CULTURA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA O MÚSICA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN PREESCOLAR MUSICAL
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: MÚSICA Ó, BELLAS ARTES Ó, ARTES MUSICALES Ó, ESTUDIOS MUSICALES Ó, FORMACIÓN MUSICAL Ó, INTERPRETACIÓN MUSICAL Ó, DIRECCIÓN DE BANDA Ó, MÚSICA INSTRUMENTAL Ó, MEDIOS AUDIOVISUALES Ó, MAESTRO DE MÚSICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)
- **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Y como se tiene acreditado, en aras de satisfacer el requisito de ser profesional universitario en música, el accionante aportó su diploma de grado expedido por la Universidad de Caldas.



A pesar de ello, la Universidad Libre de Colombia, descartó tal documento como válido, so pretexto de la ausencia de la fecha en

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

que se hizo el grado, y concluyó que, tal situación marginaba al actor del cumplimiento del requisito de estudio, por cuanto a pesar de la vacante a la que aspiraba el actor no requiere experiencia, era menester verificar el lleno de las exigencias antes del último día hábil para su inscripción, esto es, antes del 24 de junio de 2022, y en ese sentido, como quiera que tal diploma no tenía fecha, no se podía establecer si al 24 de junio de 2022 era licenciado en música o no.

Al respecto, considera esta Colegiatura que tal argumentación aflora incoherente, porque a pesar de que es cierto que el diploma incorporado por el actor carece de la fecha de grado, es claro que se hacía imposible, desde la lógica, que se hubiera graduado con posterioridad a la fecha referida, pues simplemente no hubiese podido aportarlo, aspecto que devela un exceso de ritual manifiesto de las accionadas, pues como se enrostró en los requisitos de la convocatoria, la persona interesada debía acreditar que era profesional, y así lo hizo con un documento idóneo por parte del actor.

Ahora, como quiera que OPEC a la que se participó el señor **Mauricio Giraldo Herrera** no demanda experiencia, la fecha de grado también surge irrelevante en este asunto, luego para esta Colegiatura el actor sí cumplía el lleno de los requisitos exigidos en el proceso de selección, empero de manera arbitraria fue inadmitido, más aún, cuando la normativa citada por las accionadas, a través de la cual pretendieron justificar su actuar, asomó vaga.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

No desconoce esta Colegiatura que las normas que rigen el proceso de selección son ley para los participantes, sin embargo el requisito de la fecha del diploma aparece en la *Guía de Orientación de Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos* y además, como ya se indicó, es una exigencia falta de contenido, en tanto que no está en la normativa principal del concurso, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, amén de que el actor no tenía que acreditar experiencia profesional en la OPEC.

Por tal motivo, se ampararán los derechos fundamentales al señor Mauricio Giraldo Herrera, luego se ordenará a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga su admisión en la OPEC en la que se presentó y en consecuencia, desplieguen las actuaciones administrativas a que haya lugar, para que continúe con los procedimientos establecidos en el referido concurso de méritos.

\*\*\*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

En razón y mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, el cual declaró improcedente por subsidiariedad la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Giraldo Herrera.

**SEGUNDO: TUTELAR** la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo que el asiste al señor Mauricio Giraldo Herrera y que fuera lesionado de forma conjunta por la Universidad Libre y la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, admita al actor en la OPEC en la que se presentó y en consecuencia desplieguen las actuaciones administrativas a que haya lugar, para

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

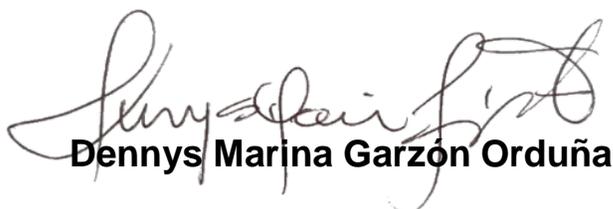
que continúe con los procedimientos establecidos en el concurso de méritos.

**CUARTO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión que, publiquen en su portal web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección *No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*.

**QUINTO: DISPONER** en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa notificación de esta decisión a las partes y al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

  
**Dennys Marina Garzón Orduña**

  
**Paula Juliana Herrera Hoyos**

  
**José Noé Barrera Saénz**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaria



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
Secretaría de Educación Municipio de Manizales

Fecha de inscripción: Tue, 21 Jun 2022 23:26:20

Fecha de actualización: Tue, 21 Jun 2022 23:26:20

Mauricio Giraldo Herrera

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 16079273
Nº de inscripción	504657052	
Teléfonos	3217615097	
Correo electrónico	mauriciogiraldosaxofon@gmail.com	
Discapacidades		

#### Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Municipio de Manizales		
Código	Nº de empleo	183511	
Denominación	29950246	DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA - MUSICA	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

#### DOCUMENTOS

#### Formación

ESPECIALIZACION TECNICA PROFESIONAL	CENTRO COLOMBO AMERICANO
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS
TECNICO PROFESIONAL	BANCO DE LA REPUBLICA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS
TECNICO PROFESIONAL	YAMAHA MUSIC LATIN AMERICA
TECNICO PROFESIONAL	CENTRO COLOMBO AMERICANO
ESPECIALIZACION TECNICA PROFESIONAL	COLEGIO GRANADINO
TECNICO PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS
TECNICO PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS
TECNICO PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL

### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	27-Jan-09	10-Nov-09
Banda Municipal de Manizales	Saxofonista Principal	17-Feb-03	12-Jan-09
Colegio Gerardo Arias Ramirez	Músico de: saxofón, clarinete, flauta, trombón, euphonium y percusión	01-Feb-94	20-Dec-00
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	01-Feb-19	30-Nov-19
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	20-Jan-20	15-Dec-21
Instituto Chipre	Director Banda	02-Feb-22	12-May-22

### Otros documentos

Documento de Identificación  
 Certificado Examen de Idiomas  
 Certificado Electoral

### Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales                      Manizales - Caldas

**Manizales, 15 de septiembre de 2023**

**Señores**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

**UNIVERSIDAD LIBRE**

**E.S.D**

**ASUNTO: RECLAMACIÓN** contra la publicación de la calificación de la valoración de antecedentes en la convocatoria " *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes* ".

Respetados señores:

**MAURICIO GIRALDO HERRERA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 16079273 de Manizales, Caldas, expedida en Manizales, Caldas, inscrito en la convocatoria para Docentes y Directivos docentes, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, que presento ante ustedes **RECLAMACIÓN** formal frente a los resultados que me comunicó la CNSC con respecto a la publicación de la calificación de la valoración de antecedentes en el concurso dentro de la Convocatoria en referencia, por no estar de acuerdo con los resultados que me fueron notificados, con respecto en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Dado lo anterior, no me encuentro conforme con los resultados obtenidos en Valoración de Antecedentes que por medio de esta reclamación controvierto pues los mismos no corresponden a mi experiencia profesional relacionada - en el entendido de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.
2. La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

3. La CNSC me hizo la siguiente publicación de los antecedentes:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	0.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	20.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente)	20.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 70.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 14.00

4. En la publicación que me hacen de la valoración de antecedentes, específicamente los relacionados con la experiencia, sencillamente la CNSC, decide no valorarlos siquiera por una razón totalmente ilógica, como se evidencia a continuación.

Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	2009-11-18	2018-06-05	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	2009-01-27	2010-11-10	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.
Banda Municipal de Manizales	Saxofonista Principal	2003-02-17	2009-01-12	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.
Colegio Gerardo Arias Ramirez	Músico de: saxofón, clarinete, flauta, trombón, euphonium y percusión	1994-02-01	2000-12-20	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.

1 - 8 de 8 resultados

Total experiencia válida (meses): 0.00

## Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Chipre	Director Banda	2022-02-02	2022-05-12	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	2020-01-20	2021-12-15	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	2019-02-01	2019-11-30	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	2009-11-18	2018-06-05	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	

5. En el concurso público de méritos se establece en el Acuerdo 2167 de 2021, en el artículo 19, estableció lo siguiente:

*... ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.*

6. Teniendo en cuenta lo relacionado en el artículo, que es base de regulación para la calificación de la valoración de los antecedentes, es pertinente aclarar lo siguiente.

En la Guía de Orientación al Aspirante Valoración de Antecedentes en el mismo artículo 6.2 en el numeral dos liberal a determina lo siguiente.

*6.2 Factor de experiencia Se entiende como conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:*

- a) Experiencia directiva docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.*
- b) Experiencia docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.*
- c) Experiencia en otros cargos. Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en los que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.*

6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

7. Se califican todos los documentos que superen acreditar el requisito mínimo, que para la cargo mención es el título de licenciatura el cual se aportó en los documentos que constan y documentan lo académico, (acreditado mediante fallo judicial del 28 de agosto del presente año) teniendo entonces que valorar todo requisito adicional al requisito mínimo como se estableció en el reglamento del concurso, entonces es pertinente que se informe que valor y que puntaje fue otorgado a, al título de maestría e igualmente cuales son los documentos que se toman en cuenta para calificar la experiencia laboral directiva docente o docente según el caso y según los documentos aportados tal y como se acreditan como lo son los certificados laborales aportados.

Por consiguiente, igualmente solicito que se proceda a valorarme y discriminarme toda la calificación que se realizó de mi experiencia profesional, dada en las instituciones educativas oficiales públicas y privadas, discriminando que documento fue valido a ser tenido en cuenta para calificar dado a cada documento que soporta la experiencia profesional, como lo fue desde el año que realice mi primera vinculación laboral es decir, desde el 27 de enero de 2009 hasta la fecha.

8. De igual forma solicito se proceda a otorgarme la calificación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.1.3, dado en la guía de valoración de antecedentes, así:

#### 7.1.3 Para el cargo de docente

La Valoración de Antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

Factores que se evaluarán			Puntaje máximo: 100 puntos
<b>Educación formal mínima.</b> Título de requisito mínimo, según la Resolución N.º 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
<b>Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación</b>			Hasta 25 puntos
Título de licenciado		10 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	15 puntos	
	Maestría	20 puntos	
	Doctorado	25 puntos	
<b>Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación</b>			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	3 puntos	
	Maestría	4 puntos	
	Doctorado	5 puntos	

Factores que se evaluarán		Puntaje máximo: 100 puntos
<b>Formación continua.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y actualización de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.		
<b>Experiencia</b>		
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.	Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos, 2 puntos por cada año de experiencia	

Tabla 12. Cargo de docente

Fuente: Anexo técnico N.º 1. especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección.

9. Para el presente concurso aporté el correspondiente título de licenciatura en música de la universidad de caldas, (acreditado mediante fallo judicial del 28 de agosto del presente año), y de maestría, (posgrado).
10. Bajo el anterior postulado **NO** se me calificó la experiencia docente o directivo docente, según el caso. Tal y como se evidencio en el hecho número 3.
11. Debido a que se adicionaron los certificados de experiencia donde se estipula y acredita todo lo relacionado con la experiencia docente o directivo docente según el caso, donde tienen los requisitos dados en el artículo 6.2 de la guía de valoración de antecedentes, e igualmente se establecen los requisitos que se deben acreditar y los cuales se cumplen, esto es

6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Por consiguiente, se acreditan en debida forma la experiencia profesional docente o directivo docente según el caso, y la CNSC y la universidad libre se excusan en la falta de fecha en el título de licenciatura en música, con el cual se acredito el requisito mínimo, para negar la valoración y calificación de los documentos acá aportados, siendo este trato una **discriminación negativa** para mí con respecto a los demás concursantes, puesto que no puede ser óbice negar la valoración y calificación de las certificaciones, por la falta de fecha de grado en el título de licenciatura, cuando los certificados aportados, **tienen cada uno fecha de inicio y**

**fecha de finalización**, pero en general acreditando los requisitos enlistados • *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

12. De la misma manera, solicito se discrimine que certificados de la educación fueron tenidos en cuenta para la calificación y porque el título de licenciatura en música que es requisito mínimo, el cual fue ordenado tener en cuenta por el tribunal superior de Manizales, sala penal, el pasado 28 de agosto, no tiene calificación alguna.

13. Por consiguiente, solicito se proceda a discriminar de manera detallada

- que documento fue válido para la calificación de antecedentes en educación y porque el título de licenciatura en música no tiene puntaje alguno como requisito mínimo de participación.
- Solicito que se proceda a valorar y a calificar los documentos que se aportaron certificando la experiencia profesional docente y directivo docente, según sea el caso, tales como:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	27-Jan-09	10-Nov-09
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	01-Feb-19	30-Nov-19
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	20-Jan-20	15-Dec-21
Instituto Chipre	Director Banda	02-Feb-22	12-May-22

- Aunado a lo anterior, solicito otorgar a cada uno de los documentos que cumplen los requisitos estipulados en la normatividad pertinente y se proceda a realizar la siguiente discriminación:

Antecedentes) de los acuerdos de la Convocatoria, como se muestra a continuación y cuyos puntajes para asignar a cada factor de Valoración de Antecedentes van a depender de diferentes aspectos:

#### EMPLEOS NIVEL PROFESIONAL

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Factores del Nivel Profesional						No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

**Nota.** Información tomada de los anexos de la convocatoria.

14. Por lo anterior solicito me sea aplicado el artículo 6.2, el artículo 7.1.3 de la guía de valoración de antecedentes para docentes y directivos docentes, y me sea valoradas y calificadas las certificaciones aportadas, otorgando el valor correspondiente según lo estipulado en la guía de valoraciones de antecedentes y como tal, sea adicionado a al resultado publicado, tanto para la educación formal como para la experiencia docente y directivo docente para cada caso.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos, solicito me sea valorado y calificado todos los documentos aportados para la valoración de antecedentes, especialmente los de experiencia profesional docente o directivo docente según sea el caso; discriminándolos y explicando el puntaje otorgado y posteriormente me sean sumadas a la calificación de la valoración de mis antecedentes que he relacionado y que considero que procede.

**SEGUNDA:** solicito me sea aplicado sea aplicado el artículo 6.2, el artículo 7.1.3 de la guía de valoración de antecedentes para docentes y directivos docentes, y me sea valoradas y calificadas las certificaciones aportadas, otorgando el valor correspondiente según lo estipulado en la guía de valoraciones de antecedentes y como tal sea adicionado a al resultado publicado, tanto para la educación formal como para la experiencia docente y directivo docente para cada caso.

El artículo 6.2 en el numeral dos literal a determina lo siguiente.

*6.2 Factor de experiencia Se entiende como conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:*

*a) Experiencia directiva docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.*

*b) Experiencia docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.*

*c) Experiencia en otros cargos. Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en los que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado "Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa" y sus complementaciones.*

**6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:**

- **Nombre o razón social de la entidad que la expide.**
- **Cargos o labor desempeñados**
- **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**  
(negrilla fuera del texto original)

**TERCERA:** Por lo anterior, me sea valorado, calificado y adicionado al resultado publicado por la CNSC Y la universidad libre, aquella formación adicional al requisito mínimo exigido en la presente la cual se adicionó oportunamente y, por tanto, se proceda a realizar el ajuste de la puntuación tanto de educación formal como de experiencia profesional docente o directivo docente, según sea el caso, Así:

- valorar y a calificar los documentos que se aportaron certificando la experiencia profesional docente y directivo docente, según sea el caso, tales como:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	27-Jan-09	10-Nov-09
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	01-Feb-19	30-Nov-19
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	20-Jan-20	15-Dec-21
Instituto Chipre	Director Banda	02-Feb-22	12-May-22

## NOTIFICACIONES

El suscrito en celular número: 321 7615097. Email: mauriciogiraldosaxofon@gmail.com

Atentamente,



**MAURICIO GIRALDO HERRERA**  
C.C. No. 16079273 de Manizales, Caldas.



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrada Ponente

**Dennys Marina Garzón Orduña**

Aprobado Acta No. 1305 de la fecha Manizales,

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Esta Colegiatura se ocupará de resolver la impugnación promovida por el señor Mauricio Giraldo Herrera en contra del fallo adoptado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, que declaró improcedente la acción de tutela.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Expresó el accionante que se presentó al proceso de selección No. 2210 de 2021 – *Directivos Docente y Docentes* – al cargo denominado *Docente de Aula, en la Secretaría de Educación de*



Manizales – No rural; rol ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendola convocatoria organizada por la Universidad Libre de Colombia.

Afirmó que en las pruebas de conocimiento y comportamentales obtuvo un puntaje de 60,00 superando la misma, no obstante, el 29 de marzo de 2023 y cuando se publicó la *lista*

### *Tribunal Superior de Manizales*

#### *Sala Penal*

*preliminar de admitidos y no admitidos, apareció como no admitido, al desatender el requisito exigido consistente en ser licenciado en música.*

Así mismo, que se graduó de la Universidad de Caldas en dicha licenciatura y que aportó el diploma correspondiente, empero delató que le negaron tal documento como válido, puesto que el diploma carecía de *fecha de grado*.

Alegó, entonces que lo exigido era un requisito adicional de los previstos en la convocatoria y que su título debía ser tenido en cuenta como válido, razón por la cual consideró conculcado su derecho al debido proceso administrativo.

Sumado a lo revelado, deprecó como medida cautelar la suspensión del concurso de méritos mencionado, la cesación de los efectos jurídicos de la lista de admitidos y de todas las actuaciones posteriores que se hubieran surtido, ordenándose corregir la lista, para así incluirlo como admitido, puesto que, desde su perspectiva, satisfacía con todos los requisitos establecidos en el proceso de selección, para ser admitido.

**2.2.** Luego de que esta Colegiatura decretara la invalidez de todo lo actuado en auto del 29 de junio de 2023 dejando incólume las pruebas que ya habían sido recaudadas, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, el 30 de junio hogaño, admitió la tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad



Libre, enlazando al trámite a las personas que fueron admitidas al  
Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – *Directivos Docentes y Docentes.*

Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

Posteriormente y el 07 de julio siguiente el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales desechó la medida provisional solicitada, por cuanto consideró que no se logró acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el entendido que, eventualmente podría ordenarse a la entidad realizar la entrevista al accionante, brindándole todas las garantías en igualdad de condiciones con demás participantes.

## *Tribunal Superior de Manizales*

### *Sala Penal*

#### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**3.1.** La Universidad Libre sostuvo que la convocatoria era norma reguladora de los procesos de selección y que la Guía de Orientación Para el Aspirante determinaba con claridad que, para tener como válidos los diplomas de grado debían contener la fecha de expedición del título, por ende, el documento presentado por el accionante no podía ser validado, ya que no cumplía con los requisitos exigidos.

Alegó no haber violación al debido proceso, en vista de que la Universidad justificó la inadmisión en debida forma y respetó las reglas del concurso, garantizando el derecho de defensa del accionante.

Discurrió que no se vulneraron derechos fundamentales, en vista de que todas las actuaciones desplegadas se hicieron conforme a derecho, además destacó que no era dable desconocer los requisitos exigidos para cada cargo, y mucho menos, que tales inobservancias fueran la excusa para acudir a la acción de tutela.

Culminó indicando que la acción era improcedente, dado que existen otros mecanismos de defensa idóneos y explicó, que una decisión diferente vulneraría los derechos al debido proceso y la igualdad de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron en debida forma su documentación.



3.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, <sup>Accionante: Mauricio Giraldo Herrera</sup> <sup>Accionado: CNSC – Universidad Libre</sup> ~~el~~ ~~que~~ ~~la~~

acción de tutela refulgía improcedente, porque la jurisdicción de lo contencioso administrativa era el escenario natural para plantear este problema jurídico.

Añadió que en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, estaba debidamente reglamentado en el acuerdo rector, el cual era un acto administrativo

*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

de carácter general, por lo que la acción de tutela no era el medio idóneo para cuestionar la legalidad del mismo.

De idéntica forma, que en el caso en estudio no se acreditó un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el acuerdo rector y la OPEC determinaron claramente los requisitos que debía contener la documentación de puntuación, aspecto sobre el cual debía tener conocimiento el actor desde la publicación del concurso.

Informó que la convocatoria era la norma reguladora del proceso de selección, refiriendo una serie de normativas a tener en cuenta y concluyó que el actor no se sujetó a los requisitos, en tanto que debía acreditar ser licenciado en cualquier área del conocimiento, en este caso música, empero discurrió que el título carecía de fecha de graduación y/o expedición del mismo, aspecto que no permitió acreditar el lleno de requisitos.

Explicó que el cumplimiento de las exigencias mínimos, debían ser validados hasta el último día hábil, antes de la inscripción, es decir, el 24 de junio de 2022 y que, como el documento incorporado no tenía fecha de expedición, no era dable presumir si el actor

cumplía con el requisito mínimo, es decir, si era licenciado antes de ser verificados los documentos.

Relató que el señor Giraldo Herrera elevó la respectiva reclamación y que la misma fue resuelta, confirmando su exclusión. Enfatizó que, en la reclamación correspondiente el actor suministró el acta de grado con el acato de los requisitos exigidos, no obstante, tal documento fue rechazado por extemporáneo y apuntó que, hubo desidia



por parte del interesado al querer que se validara un documento que debió allegar desde un inicio.

Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

Exhibió que, desde el 10 al 21 de marzo de 2023, habilitaron el sistema para el cargue y actualización de documentos, y el señor Giraldo Herrera tampoco subió el documento con los requisitos requeridos en el término otorgado. Finalmente, alegó que la tutela no podía desconocer las etapas o condiciones del concurso.

## Tribunal Superior de Manizales

### Sala Penal

**3.3.** Las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – *Directivos Docentes y Docentes* pese a ser notificadas en debida forma, no allegaron pronunciamiento alguno en el trámite de primera instancia.

## 4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales – Caldas en providencia del 17 julio del 2023, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **Mauricio Giraldo Herrera**.

Refirió que el Acuerdo No. 2167 del 2021, mediante el cual se convocó al concurso denominado *Proceso de selección No. 2210 de 2021*

– *Directivos Docentes y Docentes*, tenía como normas rectoras, entre otras, la *Guía de Orientación de Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos*, la cual estipulaba claramente cuáles eran los documentos permitidos y los datos mínimos que debían contener las certificaciones de educación, en los que, se incluye el ítem de *fecha de grado*.



Determinó que el requisito exigido no era desproporcionado o de imposible observancia, en la medida que con la reclamación y con los anexos de la demanda, corroboró que actor contaba con un actade grado, la cual pudo aportar en término, sujetándose así con los requisitos, empero no lo hizo.

Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

Enfatizó en que si consideraba que tal exigencia era contraria a la normatividad, debía demandar el acto administrativo por medio del cual se estableció el proceso de

## Tribunal Superior de Manizales

### Sala Penal

selección, luego la acción constitucional no era procedente, en el entendido que no se acreditó alguna acción u omisión que afectara derechos fundamentales.

#### 5. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, advirtiendo que el *A quo* no analizó de fondo el problema jurídico e inobservó disposiciones constitucionales, ya que lo que pretendía era que se analizara de fondo la legalidad del título aportado, lo que acreditaría que sí cumplía con la condición mínima para proseguir en las etapas del concurso.

Alegó que ostentaba una expectativa legítima para acceder al cargo y a la función pública, fundada en la superación de las pruebas de conocimiento, razón por la cual instó a que se hiciera un análisis juicioso y detallado del problema jurídico.

Relató varios precedentes constitucionales y concluyó que, en casos de similar jaez, los jueces se han inclinado por garantizar los derechos fundamentales de los participantes, y priorizando el acceso a la función pública por el mérito, por encima de ritualismos manifiestos.

Pidió como medida previa la suspensión del concurso, procediendo a declarar la cesación de efectos jurídicos de la lista definitiva de admitidos adiada el 18 de abril de 2023, además la cesación de los efectos jurídicos de todas las actuaciones que se hubieran surtido con posterioridad, para que se proceda a incluirlo como admitido.



De manera subsidiaria, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la revalidación de su título licenciado en música de la Universidad de Caldas, para verificar su legalidad y validez.

Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

## *Tribunal Superior de Manizales*

### *Sala Penal*

#### **6. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

**6.1.** El 31 de julio de 2023, esta Colegiatura avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando correr traslado del escrito de impugnación incoado por el accionante a la accionada, para que de estimarlo necesario se pronunciara al respecto, sin que se allegara información adicional.

Respecto de la medida previa solicitada, se determinó que en la etapa donde se encontraba en la actualidad el proceso de selección *No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*, no se avizoraba riesgo alguno de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

#### **7. CONSIDERACIONES.**

Compete a la Sala, determinar si la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas fue acertada o si, por el contrario, los reparos plasmados en la impugnación interpuesta por el señor Mauricio Giraldo Herrera, ostentan efectos en esta sede. Frente a lo que, habrá de anticiparse, que la determinación revisada será revocada, debiendo concederse el amparo reclamado por el accionante, acorde con la motivación que se expondrá.

**7.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la



Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

Constitución, toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre mediante un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

## *Tribunal Superior de Manizales*

### *Sala Penal*

Es necesario advertir que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo como basamento el anterior panorama, la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela no procede, cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la administración en el marco de un concurso de méritos, en tanto que el legislador estableció mecanismos especiales para discurrir estos asuntos ante el Juez Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

No obstante, la Máxima Guardiana de la Constitución también ha dicho que<sup>2</sup> la existencia de medios de defensa, no significa per se la improcedencia automática, en tanto que debía hacerse un juicio de idoneidad en abstracto y concreto, de la eficacia de dichos mecanismos.

Y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutelas, frente a la idoneidad de los medios de control, en tratándose de concursos de méritos ha dicho que<sup>3</sup>:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades tales como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo*



para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando. Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

---

<sup>1</sup> T 081 de 2021

<sup>2</sup> SU 691 de 2017

<sup>3</sup> STP 1750 de 2022

## Tribunal Superior de Manizales

### Sala Penal

*Escenarios en los cuales la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (CC T-610 de 2017) ...*

*...Sin duda, no es desacertado afirmar que la pretensión de la acción de tutela se puede satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales”.*

De suerte que, en aplicación de las pautas referidas al evento *sub examine*, encontramos que el señor Giraldo Herrera interpuso la acción constitucional por escrito adiado del 04 de mayo de 2023, mientras que el 29 de marzo de hogaño se publicó *la lista preliminar de admitidos y no admitidos*, acto que lo excluyó, además

**7.2.** presentó la respectiva reclamación, siendo ésta negadas



sus pretensiones y confirmada su exclusión el 18 de abril siguiente.

Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

Así las cosas, se constata que esta tutela no adolece de inconvenientes respecto de la inmediatez, así como tampoco puede recriminarse al actor el no haber agotado reclamaciones administrativas frente a este asunto.

Ahora en cuanto a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de manera primigenia, hay que advertir que el proceso de selección ya se

## *Tribunal Superior de Manizales*

### *Sala Penal*

encuentra en la etapa de “*aplicación*

*de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron los requisitos mínimos para el cargo y publicación de resultados de las pruebas de antecedentes, y de entrevista y atención de las reclamaciones”.*

Por ende, esta Colegiatura aunque no discute que el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, ostenta unas medidas cautelares en las que posiblemente el actor podría plantear este problema jurídico, dadas las circunstancias, conminarlo a proceder de ese modo aflora desproporcionado, en tanto que, puede ocurrir que para el momento del fallo ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al que aspira, ello implicaría que, si la decisión es favorable a sus pretensiones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resultas serían meramente indemnizatorias, conculcando el acceso a un empleo público por mérito, derecho de raigambre fundamental, que aflora menester conjurar. Por lo tanto, desde dicho ámbito se acredita la procedencia de la acción.

**7.3.** Descendiendo al sub examine, se tiene que las accionadas inadmitieron al señor **Giraldo Herrera** del concurso de méritos al que se presentó. Obsérvese los requisitos que estaban en la OPEC para entonces:

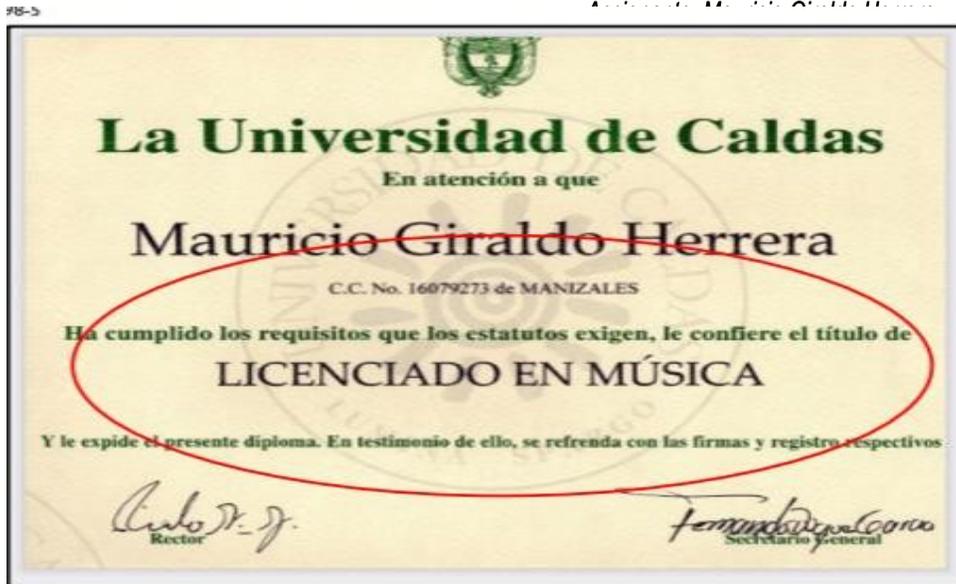


*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN MUSICAL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN MÚSICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ARTE, FOLKLORE Y/O CULTURA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA O MÚSICA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN PREESCOLAR MUSICAL
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: MÚSICA Ó, BELLAS ARTES Ó, ARTES MUSICALES Ó, ESTUDIOS MUSICALES Ó, FORMACIÓN MUSICAL Ó, INTERPRETACIÓN MUSICAL Ó, DIRECCIÓN DE BANDA Ó, MÚSICA INSTRUMENTAL Ó, MEDIOS AUDIOVISUALES Ó, MAESTRO DE MÚSICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)
- **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Y como se tiene acreditado, en aras de satisfacer el requisito de ser profesional universitario en música, el accionante aportó su diploma de grado expedido por la Universidad de Caldas.



A pesar de ello, la Universidad Libre de Colombia, descartó tal documento como válido, so pretexto de la ausencia de la fecha en que se hizo el grado, y concluyó que, tal situación marginaba al actor del cumplimiento del requisito de estudio, por cuanto a pesar de la vacante a la que aspiraba el actor no requiere

### *Tribunal Superior de Manizales*

#### *Sala Penal*

experiencia, era menester verificar el lleno de las exigencias antes del último día hábil para su inscripción, esto es, antes del 24 de junio de 2022, y en ese sentido, como quiera que tal diploma no tenía fecha, no se podía establecer si al 24 de junio de 2022 era licenciado en música o no.

Al respecto, considera esta Colegiatura que tal argumentación resulta incoherente, porque a pesar de que es cierto que el diploma incorporado por el actor carece de la fecha

de grado, es claro que se hacía imposible, desde la lógica, que se hubiera graduado con posterioridad a la fecha referida, pues simplemente no hubiese podido aportarlo, aspecto que devela un exceso de ritual manifiesto de las accionadas, pues como se enrostró en los requisitos de la convocatoria, la persona interesada debía acreditar que era profesional, y así lo hizo con un documento idóneo por parte del actor.

Ahora, como quiera que OPEC a la que se participó el señor **Mauricio Giraldo Herrera** no demanda experiencia, la fecha de grado también surge irrelevante en este



asunto, luego para esta Colegiatura el actor sí cumplía el lleno de los requisitos exigidos en el proceso de selección, empero de manera arbitraria fue inadmitido, más aún, cuando la normativa citada por las accionadas, a través de la cual pretendieron justificar su actuar, asomó vaga.

Accionante: Mauricio Giraldo Herrera  
Accionado: CNSC – Universidad Libre

No desconoce esta Colegiatura que las normas que rigen el proceso de selección son ley para los participantes, sin embargo el requisito de la fecha del diploma aparece en la *Guía de Orientación de Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos* y además, como ya se indicó, es una exigencia falta de contenido, en tanto que no está en la normativa principal del concurso, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, amén de que el actor notaría que acreditar experiencia profesional en la OPEC.

Por tal motivo, se ampararán los derechos fundamentales al señor Mauricio Giraldo Herrera, luego se ordenará a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga su admisión en la OPEC en la que se presentó y en consecuencia, desplieguen las actuaciones administrativas a que

*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

haya lugar, para que continúe con los procedimientos establecidos en el referido concurso de méritos.

\*\*\*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

En razón y mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN**

**PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, el cual declaró improcedente por subsidiariedad la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Giraldo Herrera.

**SEGUNDO: TUTELAR** la protección del derecho fundamental al debido proceso

administrativo que el asiste al señor Mauricio Giraldo Herrera y que fuera lesionado de forma conjunta por la Universidad Libre y la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, admita al actor en la OPEC en la que se presentó y en consecuencia desplieguen las actuaciones administrativas a que haya lugar, para



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

que continúe con los procedimientos establecidos en el concurso deméritos.

**CUARTO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión que, publiquen en su portal web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – *Directivos Docentes y Docentes*.

**QUINTO: DISPONER** en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previanotificación de esta decisión a las partes y al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

**Dennys Marina Garzón Orduña**

**Paula Juliana Herrera Hoyos**

Mónica María Builes Naranjo

Secretaria

**José Noé Barrera Saénz**



# PUBLICACIÓN DE ANTECEDENTES

The screenshot shows a web browser window displaying the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) website. The user is logged in as 'maogirald'. The main content area is titled 'Secciones' and displays a table of test sections. The table has three columns: 'Sección', 'Puntaje', and 'Peso'. The results are as follows:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	0.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	20.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	20.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

Below the table, it states 'No hay resultados asociados a su búsqueda' and '1 - 1 de 0 resultados'. At the bottom, a 'Resultado prueba' box shows a score of 70.00.

# PUBLICACIÓN DE ANTECEDENTES

The screenshot shows a web browser window with the URL `simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA`. The page title is "Detalle de los Resultados de". The browser's address bar shows the URL and the page title. The website header includes the SIMO logo and the tagline "Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad". There are navigation buttons for "maogirald", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de uso".

The main content area is titled "Secciones" and displays a table of test sections. The table has three columns: "Sección", "Puntaje", and "Peso". The data is as follows:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	0.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	20.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	20.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

Below the table, it states "No hay resultados asociados a su búsqueda" and "1 - 1 de 0 resultados". A "Resultado prueba" section shows a score of "70.00".

The browser's taskbar at the bottom shows various application icons, including a calendar showing the date "14".

# Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 **Docentes y Directivos Docentes**

(Población mayoritaria) *Zonas Rural y No Rural*

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023.

## **MAURICIO GIRALDO HERRERA**

Inscripción: **504657052**

Cédula: **16079273**

Aspirante

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

### **Radicado de Entrada CNSC No. 718552338 y PQR allegada vía correo electrónico del 15 de septiembre de 2023.**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante;

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 08 de septiembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión

# Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 11 de septiembre hasta las 23:59 horas del 15 de septiembre de 2023.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

***“PRIMERA:** Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos, solicito me sea valorado y calificado todos los documentos aportados para la valoración de antecedentes, especialmente los de experiencia profesional docente o directivo docente según sea el caso; discriminándolos y explicando el puntaje otorgado y posteriormente me sean sumadas a la calificación de la valoración de mis antecedentes que he relacionado y que considero que procede.*

***SEGUNDA:** solicito me sea aplicado sea aplicado el artículo 6.2, el artículo 7.1.3 de la guía de valoración de antecedentes para docentes y directivos docentes, y me sea valoradas y calificadas las certificaciones aportadas, otorgando el valor correspondiente según lo estipulado en la guía de valoraciones de antecedentes y como tal sea adicionado a al resultado publicado, tanto para la educación formal como para la experiencia docente y directivo docente para cada caso.*

*(...)*

***TERCERA:** Por lo anterior, me sea valorado, calificado y adicionado al resultado publicado por la CNSC Y la universidad libre, aquella formación adicional al requisito mínimo exigido en la presente la cual se adicionó oportunamente y, por tanto, se proceda a realizar el ajuste de la puntuación tanto de educación formal como de experiencia profesional docente o directivo docente, según sea el caso, Así:*

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que ninguno de los documentos cargados por usted, fueron tenidos en cuenta para generar puntaje en el factor de experiencia, toda vez que el título válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de

Educación carece de fecha de obtención, por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.

En este sentido, determina que únicamente era posible tener en cuenta como válida para la etapa de Valoración de Antecedentes, la experiencia docente certificada con posterioridad a la obtención del título habilitante, en cumplimiento del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1075 de 2015, así como del artículo 116 de la Ley 115 de 1994; por lo tanto, se puntualiza que el Título de Licenciado en Música, otorgado por la Universidad no tiene fecha en la cual fue expedido, como se puede visualizar a continuación:

The screenshot shows the SIMO application interface. On the left, there is a form with the following fields: "Nivel educación:" (PROFESIONAL), "Sección:" ((30) Educacion Formal Mínima (Docente)), "Título extranjero:" (checkbox), "Marque si es graduado\*" (checkbox checked), "Institución:" (UNIVERSIDAD DE CALDAS), "Programa:" (LICENCIATURA EN MUSICA), "Otro (programa e institución)" (checkbox), and "Fecha de grado:" (14/3/2009). On the right, there is a scanned diploma from "La Universidad de Caldas" for "Mauricio Giraldo Herrera", C.C. No. 16079273 de MANIZALES, who has completed the requirements for the title of "LICENCIADO EN MÚSICA". The diploma is signed by the Rector and the Secretario General.

Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Este criterio se aplicó tal como se encuentra dispuesto en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen lo siguiente:

#### **“4. VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM**

(...)

##### **4.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma **se contará a partir de la obtención del título profesional**. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.”.*

En este orden, en cuanto a la validación de la experiencia, se aclara que de conformidad con lo señalado en el numeral 2.4.1.7.2.6. del Decreto 1075 de 2015, el cuál estipula:

# Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

**“Artículo 2.4.1.7.2.6. Requisitos para participar en el concurso.** Para inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se requiere acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional”. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 116. Título para ejercicio de la docencia.** Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, para la contabilización de la experiencia es necesario contar con una fecha de obtención de uno de los títulos válidos para el ejercicio de la docencia; en este orden, para su caso en atención a que el título aportado no cuenta con fecha legible de grado no es posible establecer la fecha desde la cual contabilizar la experiencia.

Ahora bien, respecto a su solicitud correspondiente a que se explique la razón por la que no se asignó puntuación al Requisito Mínimo; es importante aclarar que la referida sección, corresponde por defecto al espacio establecido en el aplicativo SIMO para referir la cantidad de experiencia validada para cumplir el REQUISITO MÍNIMO.

En consideración a lo expuesto, es pertinente hacer mención a los factores que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, serían objeto valoración para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Sobre el particular el referido Anexo señala:

## **“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de **los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

### **5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES**

(...)

# Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

**5.1.1.2. Para el cargo de Directivo Docente Coordinador.** La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
<b>EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA.</b> Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		<b>25 puntos</b>	
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN</b>		<b>Hasta 25 puntos</b>	
Título de Licenciado			10 puntos
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:</b>		<b>Hasta 5 puntos</b>	
Título profesional no licenciado			2 puntos
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
<b>OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN</b>		<b>Hasta 20 puntos</b>	
<b>EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO</b>			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

<p><b>FORMACIÓN CONTINUA.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.</p>	
<b>EXPERIENCIA</b>	
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.
<b>Hasta 25 puntos</b>	

(...)"

En concordancia con lo anterior, en el aplicativo SIMO se califican y puntúan los factores que manera taxativa fueron establecidos en las reglas del concurso; de tal forma que la razón por la que la casilla denominada "Requisito Mínimo" contenida en la tabla general de calificaciones tiene como calificación cero (0), corresponde a que dicho criterio no es un factor que puntúe dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes.

En relación con el Título de Magister en Educación desde la Diversidad, se aclara revisado nuevamente el análisis realizado en la prueba de valoración de antecedentes, se evidencia que el señalado documento fue valorado para la asignación de puntaje en el sub ítem de Educación Formal Adicional Relacionada con ciencias de la educación; por lo que se precisa que, el puntaje publicado en la señalada prueba contiene los puntos generados por el documento objeto de reproche.

Se resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

# Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

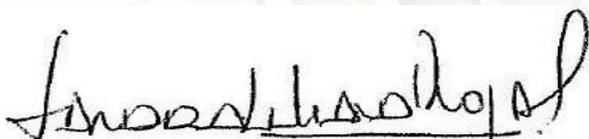
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **70.00** publicado el día 08 de septiembre de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA**

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes  
UNIVERSIDAD LIBRE

**Manizales, 31 de octubre de 2023**

**Señor  
Juez Constitucional  
Reparto**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA DE MAURICIO GIRALDO HERRERA CONTRA LA PROVIDENCIA CALIFICACION DE ANTECEDENTES PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-.

**Accionante:** Mauricio Giraldo Herrera

**Accionado:** CNSC – Universidad Libre

**Asunto:** tutela

**MAURICIO GIRALDO HERRERA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. [REDACTED] me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **PROVIDENCIA—CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-.-**, toda vez que su actuación arbitraria ha vulnerado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA** plasmados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

## **HECHOS**

1. El día 05 de octubre de 2023 por medio de auto de archivo el juzgado en mención decide archivar el incidente de desacato que interpuse por la indebida valoración de antecedentes en el concurso público de méritos de docentes y directivos docentes.
2. No estoy de acuerdo con los argumentos esbozados en el auto, ya que YA SE HABIA GARANTIZADO LA CALIFICACION DEBIDA, de los documentos que YA HABIA APORTADO, en la etapa prevista para ello y que no configura como allí se estipuló, un anexo de documentos extemporáneos.

3. Por lo anterior el juez, que debió apertura el incidente de desacato, decide no aperturalo, ya que considera que no esta dentro del alcance del fallo y por lo tanto insiste en que es pertinente realizar una nueva acción constitucional para lograr la pretensión deseada.
4. Se decide interponer una nueva acción constitucional en busca de que puedan protegerse los derechos invocados como vulnerados.
5. No puede permitirse por parte del despacho, que se vulnere el debido proceso al no permitir que se califiquen los documentos que acreditan la experiencia, documentos totalmente validos en lo tocante a los requisitos como lo son, la autoridad que lo expide, la firma, fecha de inicio y terminación, funciones excepto las que estén detalladas en la ley, y las demás características que están en el acto administrativo que convoca el concurso público de méritos en mención.
6. Aunado a lo anterior la CNSC, el 03 de octubre de este año en virtud al fallo judicial a favor, y al incidente de desacato iniciado estableció el alcance del mismo, así:

En este orden, la fecha desde la cual se parte a realizar un análisis de fondo frente a la documentación de experiencia aportada corresponde al 13 de febrero de 2009, en atención a que corresponde a la fecha de obtención del título de Licenciado en Música de la Universidad de Caldas; por lo que se recuerda que si aportó experiencia adquirida antes de dicha fecha no será objeto de análisis para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen lo siguiente:

Entendiéndose entonces que la CNSC, ya había realizado una valoración justa, equitativa y según el debido proceso que corresponde a este caso, en aras de garantizar igualmente mi continuidad en el proceso, de mi experiencia profesional a partir de la fecha de 13 de febrero de 2009, con los documentos debidamente aportados, tal y como consta en el registro de inscripción aportado.

7. Según lo anterior, me habían otorgado una puntuación con la cual pasaba del 5to puesto en la lista provisional, al 2do puesto en la lista, y sin esta puntuación vuelvo a bajar en la lista al 5to puesto, prestándose estas inconsistencias para jugar con las expectativas reales en este caso de mi parte como accionante en este proceso y atentando contra la buena fe

objetiva en el caso específico de los documentos, al quitar el puntaje otorgado de manera injustificada.

8. No se entiende entonces porque un día me ponen la puntuación que es, y al otro día prácticamente me vuelven a quitar la misma, dando con estos hechos a que se considera una inseguridad administrativa que atenta como ya se dijo contra los postulados de la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso administrativo, entre otros.
9. Considero además que la CNSC, está utilizando de manera audaz que se hayan aportado documentos en aras de ratificarlos y no de que se valoraran nuevos que se aporten, solo se está pidiendo que se valoren los documentos que acreditan la experiencia laboral, tal y como consta en el registro de inscripción, y no utilizar este argumento equívocamente para inducir al juez a errores de interpretación para no calificar los documentos tal y como se debe.
10. Por todo lo que acontece al valorar o no los antecedentes que aporté en el término legal concedido, y también con los requisitos que se deben considerar al momento de valorarlos y calificarlos, es pertinente solicitar la reapertura del presente incidente a desacato a tutela, puesto que en aras de la igualdad material no se me está permitiendo continuar en el concurso en las condiciones que si lo tuvieron los demás participantes al considerarse valorar la experiencia laboral aportada, y a mi no, reviviendo una discusión que ya había quedado satisfecha por el Tribunal Superior de Manizales, en cuanto a que se establecía como un exceso ritual manifiesto, que fue además citado por el juez al archivar el incidente, entonces lo que se debe aplicar son los requisitos que más adelante se mencionaran y enunciaran los cuales se acreditan a cabalidad.
11. En fallo de tutela de segunda instancia dada por el Tribunal superior de Manizales, Caldas, Sala penal, *Tutela 2ª. Instancia No.17001-31-04-006-2023-00060-02* Accionante: *Mauricio Giraldo Herrera* Accionado: *CNSC – Universidad Libre* Asunto: *Revoca y tutela* se dispuso lo siguiente:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, el cual declaró improcedente por

*subsidiariedad la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Giraldo Herrera.*

**SEGUNDO: TUTELAR** la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo que el asiste al señor Mauricio Giraldo Herrera y que fuera lesionado de forma conjunta por la Universidad Libre y la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, admita al actor en la OPEC en la que se presentó y en consecuencia desplieguen las actuaciones administrativas a que haya lugar, para que continúe con los procedimientos establecidos en el concurso de méritos.

**CUARTO: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la CNSC que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión que, publiquen en su portal web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

**QUINTO: DISPONER** en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa notificación de esta decisión a las partes y al Juzgado de origen.

12. A pesar de lo anterior, en la etapa subsiguiente a la admisión de manera tardía al concurso, se me notifica la calificación de la valoración de antecedentes, en el concurso público de méritos, en donde por parte de la CNSC, no se me garantiza el debido proceso ya que vuelve a solicitar el requisito de la fecha de grado en el título, como limitante pero ya para la valorar los antecedentes, específicamente la experiencia, profesional docente o directivo docente según el caso, aportada en el registro de inscripción y con este pretexto decide no evaluar, calificar, ni arrojar puntaje alguno a la experiencia tal y como lo exponen los acuerdos regulatorios del concurso.
13. Interpuse debidamente la reclamación ante la CNSC, y deciden mantener la decisión (se anexa la reclamación y la respuesta a la misma) y vulnerar los derechos tal y como se va a exponer.
14. Desde este momento Se hace evidente por parte de la Universidad Libre la forma de actuar negligente y apresurada, no analizando a profundidad mi caso ni las implicaciones que pueden tener sus decisiones con mi proceso en el concurso, teniendo grandes implicaciones en mi vida profesional y el ámbito personal sin darme las garantías necesarias en el debido proceso, evidencian la falta de análisis a profundidad de mi caso jurídico, y de mi oportunidad de reclamar mis derechos constitucionales

de que se revise a profundidad mi caso y se aplique el derecho a la igualdad, de revisar y validar mi experiencia profesional ya que el título que aportó es válido y verídico, teniendo la universidad libre la posibilidad de confirmar mi fecha de graduación a través de diversos mecanismos a los que ellos tienen acceso.

15. Como se observa en el documento de respuesta enviado por la CNSC, evidenciando que en su aplicativo tienen mi fecha de graduación, siendo mi título de licenciado en música de la universidad de caldas válido y verídico, que confirma mi calidad profesional idónea como aspirante al cargo y además que desde el 14 de marzo del 2009 vengo desempeñándome como docente y que este tiempo debería tenerse en cuenta como experiencia docente debidamente sustentada con los certificados aportados en el aplicativo mismo, evidenciando que la universidad libre si cuenta con mi fecha de graduación, siendo este argumento suficiente para validar mi experiencia profesional partiendo del principio de buena fe.

16. La CNSC me hizo la siguiente publicación de los antecedentes:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	0.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	20.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	20.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

« < > »

Resultado prueba

70.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

14.00

17. En la publicación que me hacen de la valoración de antecedentes, específicamente los relacionados con la experiencia, sencillamente la CNSC, decide no valorarlos siquiera por una razón totalmente ilógica, como se evidencia a continuación.

Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	2009-11-18	2018-06-05	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	2009-01-27	2010-11-10	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Banda Municipal de Manizales	Saxofonista Principal	2003-02-17	2009-01-12	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Colegio Gerardo Arias Ramirez	Músico de: saxofón, clarinete, flauta, trombón, euphonium y percusión	1994-02-01	2000-12-20	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

Experiencia						
Listado la valoración de los certificados de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Chipre	Director Banda	2022-02-02	2022-05-12	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	2020-01-20	2021-12-15	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	2019-02-01	2019-11-30	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	2009-11-18	2018-06-05	No válido	Documentó no valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente.	

18. En el concurso público de méritos se establece en el Acuerdo 2167 de 2021, en el artículo 19, estableció lo siguiente:

... *ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.*

19. Teniendo en cuenta lo relacionado en el artículo, que es base de regulación para la calificación de la valoración de los antecedentes, es pertinente aclarar lo siguiente.

En la Guía de Orientación al Aspirante Valoración de Antecedentes en el mismo artículo 6.2 en el numeral dos liberal a determina lo siguiente.

*6.2 Factor de experiencia Se entiende como conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:*

*a) Experiencia directiva docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.*

*b) Experiencia docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.*

*c) Experiencia en otros cargos. Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en los que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.*

*6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Cargos o labor desempeñados*
- Funciones, salvo que la ley las establezca*
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

20. Se califican todos los documentos que superen acreditar el requisito mínimo, que para la cargo mención es el título de licenciatura el cual se aportó en los documentos que constan y documentan lo académico, (acreditado mediante fallo judicial del 28 de agosto del presente año) teniendo entonces que valorar todo requisito adicional al requisito mínimo como se estableció en el reglamento del concurso, entonces es

pertinente que se informe que valor y que puntaje fue otorgado a, al título de maestría e igualmente cuales son los documentos que se toman en cuenta para calificar la experiencia laboral directiva docente o docente según el caso y según los documentos aportados tal y como se acreditan como lo son los certificados laborales aportados.

Por consiguiente, igualmente solicito que se proceda a valorarme y discriminarme toda la calificación que se realizó de mi experiencia profesional, dada en las instituciones educativas oficiales públicas y privadas, discriminando que documento fue valido a ser tenido en cuenta para calificar dado a cada documento que soporta la experiencia profesional, como lo fue desde el año que realice mi primera vinculación laboral es decir, desde el 27 de enero de 2009 hasta la fecha.

21. De igual forma solicito se proceda a otorgarme la calificación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.1.3, dado en la guía de valoración de antecedentes, así:

#### 7.1.3 Para el cargo de docente

La Valoración de Antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

Factores que se evaluarán			Puntaje máximo: 100 puntos
<b>Educación formal mínima.</b> Título de requisito mínimo, según la Resolución N.º 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
<b>Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación</b>			Hasta 25 puntos
Título de licenciado		10 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	15 puntos	
	Maestría	20 puntos	
	Doctorado	25 puntos	
<b>Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación</b>			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	3 puntos	
	Maestría	4 puntos	
	Doctorado	5 puntos	

Factores que se evaluarán		Puntaje máximo: 100 puntos
<b>Formación continua.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y actualización de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.		
<b>Experiencia</b>		
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.	Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos, 2 puntos por cada año de experiencia	

Tabla 12. Cargo de docente

Fuente: Anexo técnico N.º 1. especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección.

22. Para el presente concurso aporté el correspondiente título de licenciatura en música de la universidad de caldas, (acreditado mediante fallo judicial del 28 de agosto del presente año), y de maestría, (posgrado).
23. Bajo el anterior postulado **NO** se me calificó la experiencia docente o directivo docente, según el caso. Tal y como se evidencio en el hecho número 3.
24. Debido a que se adicionaron los certificados de experiencia donde se estipula y acredita todo lo relacionado con la experiencia docente o directivo docente según el caso, donde tienen los requisitos dados en el artículo 6.2 de la guía de valoración de antecedentes, e igualmente se establecen los requisitos que se deben acreditar y los cuales se cumplen, esto es

6.2.1 *¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Por consiguiente, se acreditan en debida forma la experiencia profesional docente o directivo docente según el caso, y la CNSC y la universidad libre se excusan en la falta de fecha en el título de licenciatura en música,

con el cual se acredita el requisito mínimo, para negar la valoración y calificación de los documentos acá aportados, siendo este trato una **discriminación negativa** para mí con respecto a los demás concursantes, puesto que no puede ser óbice negar la valoración y calificación de las certificaciones, por la falta de fecha de grado en el título de licenciatura, cuando los certificados aportados, **tienen cada uno fecha de inicio y fecha de finalización**, pero en general acreditando los requisitos enlistados • *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*.

25. De la misma manera, solicito se discrimine que certificados de la educación fueron tenidos en cuenta para la calificación y porque el título de licenciatura en música que es requisito mínimo, el cual fue ordenado tener en cuenta por el tribunal superior de Manizales, sala penal, el pasado 28 de agosto, no tiene calificación alguna.
26. No se entiende porque la cnsc no tiene claro la fecha de grado cuando ellos en la respuesta de la reclamación adjuntan una imagen desde su aplicativo donde se evidencian que si tienen la fecha de graduación y que no esta aplicando el principio de buena fe, pues como se ha señalado el documento que se aportó en las fechas estipuladas al aplicativo simo, es verídico, legal y acredita mis calidades como profesional desde el 14 de febrero de 2.009.

The screenshot displays the SIMO application interface. At the top, there is a header with the SIMO logo and the text 'Sistema Integrado para la Gestión de Calificaciones y Oportunidad'. Below the header, a yellow bar contains the text 'Carpeta N° 711469936 - N° de inscripción 504657052'. The main content area is divided into two sections. On the left, there is a registration form with the following fields: 'Nivel educación:' (dropdown menu set to 'PROFESIONAL'), 'Sección:' (dropdown menu set to '(30) Educación Formal Mínima (Docente)'), 'Título extranjero:' (checkbox, unchecked), 'Marque si es graduado\*' (checkbox, checked), 'Institución:' (dropdown menu set to 'UNIVERSIDAD DE CALDAS'), 'Programa:' (dropdown menu set to 'LICENCIATURA EN MUSICA'), 'Otro (programa e institución)' (checkbox, unchecked), and 'Fecha de grado:' (text input field set to '14/3/2009'). On the right, there is a preview of a diploma from 'La Universidad de Caldas' for 'Mauricio Giraldo Herrera', C.C. No. 1489765 de MANIZALES. The diploma text states: 'Ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de LICENCIADO EN MÚSICA'. It also includes the text 'U le expide el presente diploma. En testimonio de ello, se otorga con las firmas y sellos respectivos' and shows two signatures.

Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

27. Por consiguiente, solicito se proceda a discriminar de manera detallada
  - que documento fue válido para la calificación de antecedentes en educación y porque el título de licenciatura en música no tiene puntaje alguno como requisito mínimo de participación.

- Solicito que se proceda a valorar y a calificar los documentos que se aportaron certificando la experiencia profesional docente y directivo docente, según sea el caso, tales como:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	27-Jan-09	10-Nov-09
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	01-Feb-19	30-Nov-19
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	20-Jan-20	15-Dec-21
Instituto Chipre	Director Banda	02-Feb-22	12-May-22

- Aunado a lo anterior, solicito otorgar a cada uno de los documentos que cumplen los requisitos estipulados en la normatividad pertinente y se proceda a realizar la siguiente discriminación:

Antecedentes) de los acuerdos de la Convocatoria, como se muestra a continuación y cuyos puntajes para asignar a cada factor de Valoración de Antecedentes van a depender de diferentes aspectos:

#### EMPLEOS NIVEL PROFESIONAL

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Factores del Nivel Profesional						No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

**Nota.** Información tomada de los anexos de la convocatoria.

28. Teniendo presente el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrada Ponente Dennys Marina Garzón Orduña Aprobado en el Acta No. 1305 de la fecha Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*No desconoce esta Colegiatura que las normas que rigen el proceso de selección son ley para los participantes, sin embargo el requisito de la fecha del diploma aparece en la Guía de Orientación de Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y además, como ya se indicó, es una exigencia falta de contenido, en tanto que no está en la normativa principal del concurso, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, amén de que el actor notenía que acreditar experiencia profesional en la OPEC.*

Teniendo presente éste argumento donde se reconoce que el requisito de fecha de grado es una exigencia falta de contenido, en tanto que no está en la normativa principal del concurso, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, se hace evidente que la universidad libre tiene otros mecanismos que podría utilizar para confirmar la fecha de graduación y así corroborar que el título que se acredita es válido y que permite verificar desde que fecha se debe validar la experiencia laboral que está debidamente acreditada en el aplicativo simo, siendo la forma de actuar arbitraria por parte de la universidad libre, pues ellos tienen muchas maneras por medio de las cuales podrían confirmar la fecha de graduación, puesto que en la normatividad principal del concurso no se especifica que la acreditación de la fecha de grado por medio de diploma deba ser la única manera por la cual se deba validar la fecha de graduación para reconocer la experiencia laboral acreditada por los participantes, afectando esta actuación sesgada mi resultado en la lista de elegibles.

Debemos tener presente que todos los documentos aportados al aplicativo simo como certificación laboral de experiencia son válidos y proferidos por entidades legalmente constituidas, se presume que dichos establecimientos contratan personal profesional y que esto debería tenerse en cuenta dentro del principio de buena fe, asimismo la universidad libre podía corroborar con dichas entidades para certificar la fecha de graduación teniendo presente que es un requisito supletorio que no debe afectar los derechos fundamentales de participación para los aspirantes a cargos públicos.

29. Retomando el fallo ya citado “la Universidad Libre de Colombia, descartó tal documento como válido (título de Licenciado en música de la universidad de caldas”, so pretexto de la ausencia de la fecha en que se hizo el grado, y concluyó que, tal situación marginaba al actor del cumplimiento del requisito de estudio, por cuanto a pesar de la vacante a la que aspiraba el actor no requiere experiencia, era menester verificar el lleno de las exigencias antes del último día hábil para su inscripción, esto es, antes del 24 de junio de 2022, y en ese sentido, como quiera que tal

diploma no tenía fecha, no se podía establecer si al 24 de junio de 2022 era licenciado en música o no. Al respecto, considera esta Colegiatura que tal argumentación aflora incoherente, porque a pesar de que es cierto que el diploma incorporado por el actor carece de la fecha de grado, es claro que se hacía imposible, desde la lógica, que se hubiera graduado con posterioridad a la fecha referida, pues simplemente no hubiese podido aportarlo, aspecto que devela un exceso de ritual manifiesto de las accionadas, pues como se enrostró en los requisitos de la convocatoria, la persona interesada debía acreditar que era profesional, y así lo hizo con un documento idóneo por parte del actor. Ahora, como quiera que OPEC a la que se participó el señor Mauricio Giraldo Herrera no demanda experiencia, la fecha de grado también surge irrelevante en este asunto, luego para esta Colegiatura el actor sí cumplía el lleno de los requisitos exigidos en el proceso de selección, empero de manera arbitraria fue inadmitido, más aún, cuando la normativa citada por las accionadas, a través de la cual pretendieron justificar su actuar, asomó vaga.

Como se precisa en el fallo citado la Universidad libre está actuando en forma arbitraria y exagerada con argumentos vagos para justificar su actuar frente a que el diploma de grado carece de fecha de graduación, puesto que no carece de validez debiendo de tener mayor importancia la calidad de certificado original que puede validarse la fecha de graduación por múltiples mecanismos, pues como se ha mencionado en tanto que no está en la normativa principal del concurso el requisito de fecha de graduación, sino como una especie de integración normativa de carácter supletoria, que le permite a la universidad libre confirmar la validez de los certificados de experiencia por múltiples medios.

30. Dado lo anterior, no me encuentro conforme con los resultados obtenidos en Valoración de Antecedentes que por medio de esta reclamación controvierto pues los mismos no corresponden a mi experiencia profesional relacionada - en el entendido de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.
31. La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como

bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

32. Por lo anterior solicito me sea aplicado el artículo 6.2, el artículo 7.1.3 de la guía de valoración de antecedentes para docentes y directivos docentes, y me sea valoradas y calificadas las certificaciones aportadas, otorgando el valor correspondiente según lo estipulado en la guía de valoraciones de antecedentes y como tal, sea adicionado a al resultado publicado, tanto para la educación formal como para la experiencia docente y directivo docente para cada caso.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE CRONOGRAMA DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS**

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS – Proceso de Selección– Directivos Docentes y Docentes” Adelantado por la CNSC y la universidad libre.

Solamente bastaría con decir que ya se han publicado el consolidado los resultados definitivos y que cuando salga fallo de instancia, ya habrá conformación de la lista de elegibles de cada entidad, es evidente y totalmente notorio que este proceso amerita una suspensión inmediata de un juez como en este caso un Juez en sede constitucional que garantice todo lo que en adelante se va a explicar y que no solo se ha solicitado al juez de instancia proteger los derechos fundamentales, sino también desde las peticiones que se iniciaron ante la corporación pública, y así hasta el presente no se ha podido garantizar la participación pública en procesos públicos meritocráticos.

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Listas Desiertas

Audiencias OPEC

Instructivos

Inicio | Avisos Informativos |

Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

el 04 Agosto 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la **ZONA NO RURAL**, que los resultados definitivos consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, el día 15 de agosto de 2023, en la SECCIÓN DE RESULTADOS, como se observa en la siguiente imagen:



En atención a lo establecido en el numeral 7.1 del anexo de los Acuerdo del Proceso de Selección, frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso.

Frente a los resultados consolidados de cada aspirante, únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores de digitación en alguno de los puntajes de las pruebas aplicadas y en firme.

Mediante la presente y mientras se resuelve de fondo el presente tramite constitucional, le solicito a su despacho que se acceda de manera provisional y en protección de las garantías constitucionales amenazadas a SUSPENDER el cronograma fijado por la CNSC y la Universidad libre dentro de la convocatoria Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO MANIZALES– Proceso de Selección– Directivos Docentes y Docentes” Adelantado por la CNSC y la universidad libre.

Entonces, salta a la vista que los accionados, de manera contraria a la norma que rige el concurso de méritos ya conocido, me limita la participación en el concurso público de méritos en el cual pude superar la etapa eliminatoria, pero no se me están garantizando a plenitud las garantías necesitas en las etapas siguientes, como lo es no calificar los documentos aportados oportunamente para la valoración de los antecedentes, situación totalmente trascendental ya que puede cambiar las posiciones en la lista de elegibles como es el caso, es evidente entonces que nos encontramos ante una decisión unilateral, caprichosa

y que desconoce lo dispuesto en las normas sobre las cuales se han venido pluricitando en el desarrollo de la presente solicitud.

Por consiguiente, conforme a la ritualidad que exige la decisión de acatar la medida solicitada, y por consiguiente se solicita al señor juez constitucional que lo aducido por el accionante acredita la circunstancia de urgencia y proporcionalidad que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se evidencia el perjuicio irremediable al cual se vería enfrentado tanto el actor, ya que no permitiría la espera de la decisión que emita el Despacho en el trámite constitucional.

Por lo anterior es que se solicita al juez constitucional su intervención accediendo y decretando la medida cautelar solicitada en garantía de mis derechos fundamentales.

Aunado a todo lo anterior solicito al señor juez constitucional acceder a la solicitud de suspender el proceso de concurso público de méritos y acceder a la medida provisional tal y como se le ha demostrado que otros jueces han accedido a las peticiones por encontrarlas totalmente pertinentes, proporcionales y necesarias, por consiguiente, es evidente señor juez constitucional que para el caso concreto amerita una intervención judicial de manera inmediata y para no vulnerar los derechos invocados, pero como tal para darle aplicación a la legalidad que se fundamentan las actuaciones como lo es aplicando la normatividad integral y vigente aplicable, pero sobre todo para garantizar la participación democrática den todas las etapas del concurso.

Por todo lo que se expone, solicito al juzgado hacer un estudio juicioso y detallado al presente caso en mención y realizar un estudio con decoroso de lo que se solicita, pero teniendo en cuenta lo aplicable a las solicitudes de las medidas provisionales tal y como se menciona a continuación y como lo dispuso la corte constitucional en auto **259/21**

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es *cierta*, y que el daño, por su *gravedad e inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden

ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

Por consiguiente, solicito al juez constitucional un pronunciamiento sobre la medida con todo lo expuesto y teniendo en cuenta los 3 requisitos que trae el auto de la corte constitucional que deben realizar todos los jueces en sede constitucional como lo es el caso que nos convoca y así evitar un perjuicio irremediable.

Considerando todo lo anteriormente expuesto me permito solicitar las siguientes:

## **PETICIONES**

**PRIMERO. CON CARÁCTER URGENTE.** Se **ordene** la suspensión del concurso de méritos paraproveer a los cargos “ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al

Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes -. Adelantado por la CNSC y la universidad libre.

**SEGUNDO.** Se **declare** la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA de MAURICIO GIRALDO HERRERA la legalidad, la defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos, solicito tutelar los derechos fundamentales invocados y me sea valorado y calificado todos los documentos aportados para la valoración de antecedentes, especialmente los de experiencia profesional docente o directivo docente según sea el caso; discriminándolos y explicando el puntaje otorgado y posteriormente me sean sumadas a la calificación de la valoración de mis antecedentes que he relacionado y que considero procedentes de acuerdo a lo aportado en el registro de inscripción.

**TERCERA:** solicito me sea aplicado sea aplicado el artículo 6.2, el artículo 7.1.3 de la guía de valoración de antecedentes para docentes y directivos docentes, y me sea valoradas y calificadas las certificaciones aportadas, otorgando el valor correspondiente según lo estipulado en la guía de valoraciones de antecedentes y como tal sea adicionado a al resultado publicado, tanto para la educación formal como para la experiencia docente y directivo docente para cada caso.

El artículo 6.2 en el numeral dos liberal a determina lo siguiente.

*6.2 Factor de experiencia Se entiende como conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:*

*a) Experiencia directiva docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.*

*b) Experiencia docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.*

*c) Experiencia en otros cargos. Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en los que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación*

*en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.*

**6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:**

- **Nombre o razón social de la entidad que la expide.**
- **Cargos o labor desempeñados**
- **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**  
(negrilla fuera del texto original)

**CUARTA:** Por lo anterior, me sea valorado, calificado y adicionado al resultado publicado por la CNSC Y la universidad libre, aquella formación adicional al requisito mínimo exigido en la presente la cual se adicionó oportunamente y, por tanto, se proceda a realizar el ajuste de la puntuación tanto de educación formal como de experiencia profesional docente o directivo docente, según sea el caso, Así:

- valorar y a calificar los documentos que se aportaron certificando la experiencia profesional docente y directivo docente, según sea el caso, tales como:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Colegio Filipense	Docente Música y Emprendimiento Empresarial	27-Jan-09	10-Nov-09

Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Colegio Granadino	Docente Música, Director Banda y Big Band music program	18-Nov-09	05-Jun-18
Instituto para la Ciencia	Coordinador y Docente Inglés	01-Feb-19	30-Nov-19
Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora	Director Banda Profesor de Música	20-Jan-20	15-Dec-21
Instituto Chipre	Director Banda	02-Feb-22	12-May-22

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean decretados y valorados como pruebas las siguientes que al igual se anexan al cartulario.

### - Documentales:

- Cedula de ciudadanía.
- Fallo de segunda instancia Tutela 2<sup>a</sup>. Instancia No.17001-31-04-006-2023-00060-02 Accionante: Mauricio Giraldo Herrera Accionado: CNSC – Universidad Libre Asunto: Revoca y tutela.
- Reporte de inscripción.
- Publicación de antecedentes.
- Reclamación a valoración de antecedentes.
- Respuesta a reclamación de valoración de antecedentes.

### - Testimoniales:

- Solicito señor juez, sea citado por su despacho para declarar sobre todos los hechos que son objeto de controversia en el presente trámite.

## COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, según el cual, las tutelas dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura se repartirán para su conocimiento en primera instancia y a prevención a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

## I. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que ni me representado ni yo hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES



Atentamente,



**MAURICIO GIRALDO HERRERA**

